

**RV: PROCESO No. 11001333603320170014400 ACTOR: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ
-ASUNTO: INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 11:26 AM

Para: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Barrios Abogados <notificacionprocesos@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 4:03 p. m.

Asunto: PROCESO No. 11001333603320170014400 ACTOR: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ -ASUNTO:
INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E S D

PROCESO No. 11001333603320170014400
ACTOR: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ

ASUNTO: INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso de la referencia en calidad de Apoderado de **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, de manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, me permito

presentar el incidente de liquidación de perjuicios a favor de **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ.**

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá
T.P. No. 35.669 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TRINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No. 11001333603320170014400

ACTOR: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ

ASUNTO: INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del proceso de la referencia en calidad de Apoderado de **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, de manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar el incidente de liquidación de perjuicios a favor de **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, conforme a lo señalado en el artículo 193 del CPACA.

I. Sobre los hechos de la demanda

Quedo debidamente probado, lo siguiente respecto del señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**:

1. El señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO** para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros No.4 General Pedro Nel Ospina en Bello – Antioquia.
2. El día 27 de marzo de 2016, el **SLR WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO** se encontraba realizando polígono y en reentrenamiento, cuando accidentalmente un compañero disparo muy cerca de sus oídos causándole perforación timpánica, por lo cual lo evacuan inmediatamente para recibir atención médica requerida.
3. El día 13 de mayo de 2016 el **SLR WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO** consulta nuevamente al médico general, quien le diagnostica perforación de la membrana timpánica izquierda y remite para la especialidad de Otorrinolaringología.
4. El **SLR WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO** fue retirado del Ejército Nacional el día 30 de agosto de 2016, por tiempo cumplido.

5. La indemnización de los perjuicios causados a favor de **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, representados por el suscrito como apoderado judicial, es la siguiente:

1. LIQUIDACION PERJUICIOS

I. PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO) PARA WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ EN CONDICION DE VICTIMA DIRECTA:

Corresponde a este rubro de la indemnización el valor de los daños debido al señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ** desde la fecha de sentencia de primera instancia, hasta la fecha de notificación de la Junta Regional de Invalidez.

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se determinan de conformidad con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado para liquidar estos perjuicios, para lucro cesante debido se toma como fecha inicial desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de sentencia de primera instancia y como fecha final el momento en que se presenta el incidente de liquidación de perjuicios; y Lucro Cesante Futuro, desde la fecha de sentencia de primera instancia hasta la vida probable del señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, según Tabla de Mortalidad Colombiana, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando como base de liquidación el salario mínimo para la fecha de la sentencia, incrementado en un 25% por prestaciones sociales.

Para establecer el monto del salario, se acude a lo señalado por el H. Consejo de Estado, respecto del reconocimiento de perjuicios materiales a favor de soldado que sufren lesiones en periodo de conscripción.

Ha señalado al respecto el H. Consejo de Estado lo siguiente:

"Cualquier persona que termine su periodo de conscripción, como persona productiva debe percibir por lo menos un salario mínimo aumentado en un 25%, correspondiente a la proporción causada por concepto de prestaciones sociales".¹

"(...) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización".²

por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE** la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000.00)**, que incluye el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 40% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la Junta Regional de Invalidez de Bogotá.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, **sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios con el salario de soldado profesional, al momento de aprobarse incidente:**

¹Expediente 8488 de 15 de septiembre de 1995; 9849 del 31 de enero y 10246 del 2 de octubre, ambas de 1997 y 12162 del 25 de mayo de 2000

Presentación del Incidente de liquidación de perjuicios	:	28 de septiembre de 2021
Fecha de desacuartelamiento	:	30 de agosto de 2016
Fecha sentencia segunda instancia	:	22 de julio de 2021
Fecha de Nacimiento	:	27 de julio de 1993
Edad al momento de presentar el incidente	:	28 años, 2 meses y 1 días
Años de Vida Probable	:	52.3 X 12 = 627.6
Salario	:	908.526
Incremento prestaciones 25%	:	227.131
Índice de Incapacidad	:	50%
Salario base para liquidar	:	1.135.657 x 50% = 567.828

INDEMNIZACION VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de desacuartelamiento hasta la fecha de presentación incidente, es decir, del 30 de agosto de 2016 al 28 de septiembre de 2021. Hay 60 meses y 28 días n = 60.28

Fórmula:

$$\$567.828 \times \frac{(1.004867)^{60.28} - 1}{0.004867} = 39.667.694,02$$

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: \$ 39.667.694,02

INDEMNIZACION FUTURA:

Comprende desde el día siguiente a la fecha de la presentación del incidente hasta la vida probable: 28 de septiembre de 2021, hasta la vida probable del lesionado: 52.3. En meses da: 627.6 (de la indemnización futura), a la fecha de la presentación del incidente de liquidación de perjuicios el señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ** tiene 28 años, 2 meses y 1 días.

PERJUICIOS MORALES PARA LA VICTIMA DIRECTA

WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ - LESIONADO 100 SMLMV.

3. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION – DAÑO A LA SALUD:

Se ha señalado por el H. Consejo de Estado como Daño a la Salud:

"(...)

*se adoptó la noción de "daño a la salud", por ser apropiada para concretar la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, sin tener en cuenta aspectos de difícil acreditación y que pueden traducir o reflejar un trato discriminatorio o hermenéuticas encontradas en las que no se tenga certeza sobre el contenido y alcance del perjuicio indemnizable como viene ocurriendo en Francia."*³

El Honorable Consejo de Estado señaló al respecto:

"En efecto, este daño inmaterial afecta la vida exterior de la persona, en cuanto supone la modificación negativa de la posibilidad que ésta tiene de relacionarse con los demás seres y con las cosas del mundo y, por lo tanto, la reducción de sus facultades para realizar actividades de toda índole, placentera o rutinarias, la modificación de sus roles vitales y de sus proyectos".⁴

De acuerdo con lo anterior se hace evidente que el señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, al sufrir la lesión tuvo una modificación en sus condiciones de existencia, lo que hace que en esta circunstancia especial, el señor juez construya presunciones, con fundamento en las pruebas recaudadas para demostrar la naturaleza de la lesión física sufrida y las secuelas de la misma, como es la Junta Regional de Invalidez e Historia Clínica, que resultan suficientes para que se tenga como demostrado el perjuicio al DAÑO A LA SALUD sufrido por el señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, ya que quedo con lesión de Ligamento Cruzado anterior de la rodilla izquierda.

Quedo probado dentro del proceso las secuelas que la lesión que sufrió **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, es por esta razón que es evidente el daño que se le ha causado y los padecimientos físicos que ha tenido que soportar, daño este que también compromete en algún grado el bienestar integral del lesionado, en el transcurrir ordinario y normal de su existencia.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez fijar la indemnización en el monto de **CIEN (100)** salarios legales mensuales vigentes, para **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ** (lesionado) por concepto de DAÑO A LA SALUD.

TOTAL PERJUICIOS SOLICITADOS

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD	PERJUICIOS MATERIALES
WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ	100 SLMV	100 SLMV	\$150.000.000

PETICION DE PRUEBAS

Con el objeto de que sean tenidas como tales al momento de dictarse la sentencia, solicito al señor Juez dictar la práctica de las siguientes pruebas, así:

PRIMERA: DOCUMENTALES

Solicito a su Señoría se tengan como pruebas documentales en la tasación de perjuicios las siguientes:

- A) Copia del recibo de pago a favor de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá de fecha 20 de agosto de 2021, a nombre del señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**.
- B) Solicitud radicada ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá el día 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se solicita la valoración medico laboral del señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, a fin de determinar su disminución a la capacidad laboral, con todos los anexos.
- C) Certificación de tiempo de servicio militar obligatorio prestado por el señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**.

D) Las que se acompañan y reposan en la demanda, las allegadas con posterioridad y las que este despacho considere de oficio.

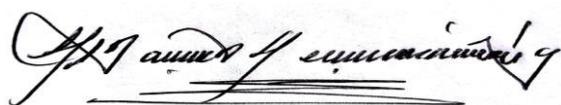
SEGUNDA: JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Se libre oficio a la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá, para que practique evaluación médico laboral al señor **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.023.427 y con fundamento en la Historia Clínica, certifique lo siguiente:

- Tipo de lesión y/o enfermedad que presenta el joven **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.023.427, en los oídos durante la prestación del servicio militar obligatorio en los oídos.
- Grado de invalidez del joven **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.023.427.
- Traumas síquicos y desórdenes biológicos del joven **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.023.427.
- Secuelas definitivas del joven **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.023.427.
- Pérdida de la capacidad laboral de **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.023.427.

El objeto de la prueba es determinar el grado de incapacidad padecido por **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ** y secuelas que acompañan al daño sufrido en los oídos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Atentamente,



HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá
T.P. No. 35.669 del C. S. de la J.
Hectorbarriosh@hotmail.com

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

DEUDA					\$ 27,478,881	
VENCIMIENTO					20-Mar-2015	
FECHA CORTE DEUDA					17-Sep-2021	
DIAS DE MORA					2,373	
2015	Marzo	31-Mar-2015	28.82%	0.0694%	11	\$ 209,793
	Abril	30-Apr-2015	29.06%	0.0699%	30	\$ 576,371
	Mayo	31-May-2015	29.06%	0.0699%	31	\$ 595,583
	Junio	30-Jun-2015	29.06%	0.0699%	30	\$ 576,371
	Julio	31-Jul-2015	28.89%	0.0696%	31	\$ 592,505
	Agosto	31-Aug-2015	28.89%	0.0696%	31	\$ 592,505
	Septiembre	30-Sep-2015	28.89%	0.0696%	30	\$ 573,392
	Octubre	31-Oct-2015	29.00%	0.0698%	31	\$ 594,497
	Noviembre	30-Nov-2015	29.00%	0.0698%	30	\$ 575,320
	Diciembre	31-Dec-2015	29.00%	0.0698%	31	\$ 594,497
2016	Enero	31-Jan-2016	29.52%	0.0709%	31	\$ 603,893
	Febrero	29-Feb-2016	29.52%	0.0709%	29	\$ 564,932
	Marzo	31-Mar-2016	29.52%	0.0709%	31	\$ 603,893
	Abril	30-Apr-2016	30.81%	0.0736%	30	\$ 606,812
	Mayo	31-May-2016	30.81%	0.0736%	31	\$ 627,039
	Junio	30-Jun-2016	30.81%	0.0736%	30	\$ 606,812
	Julio	31-Jul-2016	32.01%	0.0761%	31	\$ 648,367
	Agosto	31-Aug-2016	32.01%	0.0761%	31	\$ 648,367
	Septiembre	30-Sep-2016	32.01%	0.0761%	30	\$ 627,452
	Octubre	31-Oct-2016	32.99%	0.0781%	31	\$ 665,642
	Noviembre	30-Nov-2016	32.99%	0.0781%	30	\$ 644,169
	Diciembre	31-Dec-2016	32.99%	0.0781%	31	\$ 665,642
2017	Enero	31-Jan-2017	33.51%	0.0792%	31	\$ 674,756
	Febrero	28-Feb-2017	33.51%	0.0792%	28	\$ 609,457
	Marzo	31-Mar-2017	33.51%	0.0792%	31	\$ 674,756
	Abril	30-Apr-2017	33.50%	0.0792%	30	\$ 652,821
	Mayo	31-May-2017	33.50%	0.0792%	31	\$ 674,581
	Junio	30-Jun-2017	33.50%	0.0792%	30	\$ 652,821
	Julio	31-Jul-2017	32.97%	0.0781%	31	\$ 665,290
	Agosto	31-Aug-2017	32.97%	0.0781%	31	\$ 665,290
	Septiembre	30-Sep-2017	32.22%	0.0765%	30	\$ 631,044
	Octubre	31-Oct-2017	31.73%	0.0755%	31	\$ 643,408
	Noviembre	30-Nov-2017	31.44%	0.0749%	30	\$ 617,671

	Diciembre	31-Dec-2017	31.16%	0.0743%	31	\$	633,279
2018	Enero	31-Jan-2018	31.04%	0.0741%	31	\$	631,142
	Febrero	28-Feb-2018	31.52%	0.0751%	28	\$	577,777
	Marzo	31-Mar-2018	31.02%	0.0740%	31	\$	630,785
	Abril	30-Apr-2018	30.72%	0.0734%	30	\$	605,256
	Mayo	31-May-2018	30.66%	0.0733%	31	\$	624,359
	Junio	30-Jun-2018	30.42%	0.0728%	30	\$	600,063
	Julio	31-Jul-2018	30.05%	0.0720%	31	\$	613,430
	Agosto	31-Aug-2018	29.91%	0.0717%	31	\$	610,914
	Septiembre	30-Sep-2018	29.72%	0.0713%	30	\$	587,899
	Octubre	31-Oct-2018	29.45%	0.0707%	31	\$	602,630
	Noviembre	30-Nov-2018	29.24%	0.0703%	30	\$	579,521
	Diciembre	31-Dec-2018	29.10%	0.0700%	31	\$	596,307
2019	Enero	31-Jan-2019	28.74%	0.0692%	31	\$	589,785
	Febrero	28-Feb-2019	29.55%	0.0710%	28	\$	545,940
	Marzo	31-Mar-2019	29.06%	0.0699%	31	\$	595,583
	Abril	30-Apr-2019	28.98%	0.0697%	30	\$	574,969
	Mayo	31-May-2019	29.01%	0.0698%	31	\$	594,678
	Junio	30-Jun-2019	28.95%	0.0697%	30	\$	574,444
	Julio	31-Jul-2019	28.92%	0.0696%	31	\$	593,048
	Agosto	31-Aug-2019	28.98%	0.0697%	31	\$	594,135
	Septiembre	30-Sep-2019	28.98%	0.0697%	30	\$	574,969
	Octubre	31-Oct-2019	28.65%	0.0690%	31	\$	588,152
	Noviembre	30-Nov-2019	28.55%	0.0688%	30	\$	567,422
	Diciembre	31-Dec-2019	28.37%	0.0684%	31	\$	583,064
2020	Enero	31-Jan-2020	28.16%	0.0680%	31	\$	579,240
	Febrero	29-Feb-2020	28.59%	0.0689%	29	\$	549,188
	Marzo	31-Mar-2020	28.43%	0.0686%	31	\$	584,155
	Abril	30-Apr-2020	28.04%	0.0677%	30	\$	558,438
	Mayo	31-May-2020	27.29%	0.0661%	31	\$	563,332
	Junio	30-Jun-2020	27.18%	0.0659%	30	\$	543,206
	Julio	31-Jul-2020	27.18%	0.0659%	31	\$	561,313
	Agosto	31-Aug-2020	27.44%	0.0665%	31	\$	566,083
	Septiembre	30-Sep-2020	27.53%	0.0666%	30	\$	549,418
	Octubre	31-Oct-2020	27.14%	0.0658%	31	\$	560,579
	Noviembre	30-Nov-2020	26.76%	0.0650%	30	\$	535,731
	Diciembre	31-Dec-2020	26.19%	0.0638%	31	\$	543,063
2021	Enero	31-Jan-2021	25.98%	0.0633%	31	\$	539,174
	Febrero	28-Feb-2021	26.31%	0.0640%	28	\$	492,514
	Marzo	31-Mar-2021	26.12%	0.0636%	31	\$	541,768
	Abril	30-Apr-2021	25.97%	0.0633%	30	\$	521,602
	Mayo	31-May-2021	25.83%	0.0630%	31	\$	536,392
	Junio	30-Jun-2021	25.82%	0.0629%	30	\$	518,909

2021	Julio	31-Jul-2021	25.77%	0.0628%	31	\$	535,278
	Agosto	31-Aug-2021	25.86%	0.0630%	31	\$	536,948
	Septiembre	30-Sep-2021	25.79%	0.06%	17	\$	293,743
	Octubre	31-Oct-2021			-	\$	-
	Noviembre	30-Nov-2021			-	\$	-
	Diciembre	31-Dec-2021			-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$ 27,478,881
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 46,235,372
TOTAL A PAGAR	\$ 73,714,253
TOTAL PAGADO	
SALDO POR PAGAR	\$ 73,714,253

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	110013336033201700144-01
Sentencia	SC3-07-21-2341
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	LESIÓN DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO— ENFERMEDAD DERIVADA DE ACTIVIDAD MILITAR- FALTA DE INFORME DE LESIONES Y/O JUNTA MÉDICO LABORAL NO CONLLEVA A TENER POR NO ACREDITADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA - RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS – CONDENA EN ABSTRACTO

De conformidad a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

Tratándose de apelación contra sentencia, promovido con anterioridad a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y en este orden, contrastados su artículo 86¹ y artículo 624 del Código General del Proceso – CGP, regido por el Código

¹ La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su contenido primigenio que corresponde a la Ley 1437 de 2011, se tiene que cumplido el procedimiento previsto en su artículo 247, encuentra para que la Sala provea.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Desatar el recurso de apelación promovido por la activa, **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**, para que se **revoque** la sentencia calendada treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la **declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada**.

II. ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTIVA

Conforme reseña la demanda, **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**, ingresó al EJÉRCITO NACIONAL en calidad de Soldado Regular, con la finalidad de presentar su servicio militar obligatorio, y en secuencia de ello, acredita satisfecho el requisito de gozar de buena salud y no presentar incapacidad o defecto físico, y fue destinado a servir al Batallón de Ingenieros N°4 General Pedro Nel Ospina en Bello – Antioquia.

El 27 de marzo de 2016, mientras encontraba realizando polígono y en reentrenamiento, cuando de forma accidental un compañero disparó muy cerca de sus oídos, causándole perforación timpánica, teniendo que ser evacuado de forma inmediata para recibir atención médica requerida, y el 13 de mayo siguiente, le fue diagnosticado “*perforación de membrana timpánica izquierda*”, remitiéndosele a la especialidad de otorrinolaringología.

Al momento de presentación de la demanda, se encontraba en trámite la valoración de **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**, por la Junta Médica de Calificación de Invalidez.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el reseñado contexto fáctico, se formulan las siguientes pretensiones:

Se declare, administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ.

Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO, al pago de los perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y a la salud, ocasionados al demandante, así:

➤ Por perjuicios morales,

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTIA
WILMAR A. GUTIERREZ VALERO	VICTIMA	100 SMLMV

➤ Por perjuicios por daño a salud,

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTIA
WILMAR A. GUTIERREZ VALERO	VICTIMA	100 SMLMV

➤ Por perjuicios materiales, se cuantifique el lucro cesante consolidado y futuro en la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000); valor que el actor solicite sea actualizado al momento de la sentencia y se incluya los factores salariales correspondiente.

2.1.2. En oportunidad de alegar de conclusión², la activa reitera los hechos y pretensiones de la demanda, y destaca que la patología que padece WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, fue adquirida durante la prestación del servicio militar, conforme acredita su historia clínica, y aunque no se cuenta con Junta Médico Laboral que determine su gravedad, solicita que al tasar los perjuicios se tengan en cuenta los conceptos médicos y el arbitrio iuris.

2.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

2.2.1- Al descorrer la demanda, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL³, propone las excepciones de (i) inexistencia de daño imputable al Estado, y (ii) ausencia de acervo probatorio frente a la causa determinante, y argumenta concurrentemente, que esa entidad no contribuyó en la producción del daño fundamento de la pretensión indemnizatoria, contrastado que deriva de una situación extraordinaria producto de un evento accidental, que no pudo ser previsto por la institución, y se presenta ausencia de elementos probatorios, específicamente del dictamen proferido por la autoridad de Sanidad

²Alegatos de conclusión presentados por escrito 18 diciembre de 2019 folios 82 - 87 del Cuaderno principal.

³ Escrito del 11 de Abril de 2018, ver folios 37 – 48 del cuaderno N°1 de Contestación de la demanda.

Militar definitiva y/o informativo de lesiones que permitan colegir responsabilidad, disminución de la capacidad laboral, y nexos causales, carga que debía ser asumida por la activa.

2.2.2. En oportunidad de alegar de conclusión⁴, la pasiva reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y agrega que en el proceso no se probó que la afección padecida por WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, fuera en razón a la prestación del servicio militar obligatorio, pues no se cuenta con un informativo administrativo por lesiones u otro medio probatorio, que permita establecer de manera adecuada la forma cómo sucedieron los hechos y la causalidad de los mismos, carga probatoria que debía ser asumida por la activa y que no fue cumplida, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

III. SENTENCIA OBJETO DE ALZADA

El Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con providencia adiada 30 de enero de 2020, negó las pretensiones de la demanda, por no encontrar demostrada la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, y argumenta en fundamento que, si bien encuentra probado con la historia clínica y el registro consignado en el examen de evacuación, la patología de oído por “perforación membrana timpánica”, que sufría WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, no es menos cierto, que no puede ser imputada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, puesto que resulta ajeno al servicio, contrastado que no se probó que hubiese ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, o como consecuencia de una acción u omisión de la accionada, y destaca, que no se rindió Informe Administrativo, ni realizó anotación o registro preliminar sobre la lesión timpánica que en decir de la activa, acaeció el 27 de marzo de 2016, y aunque se adujo constancia, acreditando que el 13 de mayo siguiente, WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO acudió al HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN, no se probó el manejo que se le dio, o tratamiento de otorrinolaringología.

Concluye en esta secuencia la Juzgadora de Primera Instancia que, si bien evidencia probado que WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO se encontraba prestando el servicio militar obligatorio para la citada fecha, no se probó

⁴Alegatos de conclusión presentados de forma escrita 16 de enero 2020- folios 149 -77-81 del Cuaderno principal.

de la lesión sufrida, que configure un daño antijurídico y que derive en obligación indemnizatoria para la demandada, porque no acreditó su relación de causalidad con aquella, dado que no se determinó el origen de la patología.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El aquí accionante - WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, pretende se **revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se estimen las pretensiones de la demanda,**⁵ y esgrime en fundamento que trata de evento de responsabilidad patrimonial extracontractual sometido al régimen objetivo de responsabilidad; por el ejercicio de actividades relacionadas con el cumplimiento de una función pública por parte de quien tiene la calidad de conscripto en razón de presentar el servicio militar obligatorio, quedando en cabeza del Estado la obligación de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo, asegurando su protección en su integridad personal y salud, y teniendo la obligación de reintegrar al personal que presta el servicio militar a la vida civil en las mismas o mejores condiciones a las que ingresaron.

Agrega la activa apelante, que procede el reconocimiento de los perjuicios solicitados a favor de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, aunque no se cuente con la determinación de la disminución a la capacidad laboral, contrastado que si existe un hecho dañoso que da cuenta si hubo lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio y que se registran en la historia clínica aducida al proceso, y en marco de las pruebas allegadas al proceso, se debe imputar la responsabilidad al Estado, visto que se demostró que WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO sufrió lesiones durante la prestación de su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, comportando desequilibrio frente a las cargas que debía soportar.

V. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Con auto del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) **se admitió el recurso de apelación** promovido por el extremo activo, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a los extremos procesales. Ejecutoriada esta decisión, de forma subsiguiente **se corrió traslado**

⁵ Escrito del 11 de febrero de 2020, ver folios 102 -106 del cuaderno principal de la demanda.

para alegar de conclusión. Prerrogativa ejercida por los extremos procesales y el Ministerio Público, rindió concepto (Doc 3 expediente digital).

5.1.1. La activa, ratifica los argumentos planteados en primera instancia y en sede del recurso de alzada, e indica, que conforme con las pruebas que obran en el proceso, procede imputar la reclamada responsabilidad extracontractual a la entidad demandada, porque se demostró que WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, sufrió las lesiones durante la prestación de sus servicio militar obligatorio como Soldado Regular y que por tanto se deben reconocer los daños morales, materiales y a la salud causados (Doc 6 expediente electrónico).

5.1.2 La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, solicita que sea confirmada la sentencia de primera instancia, evidenciado que no probó que las lesiones que aduce el accionante hayan tenido causa en la prestación del servicio militar obligatorio, y avizora en consecuencia de las pretensiones de la demanda, que se fundamentan en especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan, en cuanto el daño referido no se le puede imputar a esa entidad (Doc 4 expediente electrónico).

5.1.3 El Agente del Ministerio Público, estima que debe ser confirmada la sentencia de primera instancia, en el entendido que si bien se encuentra demostrado el daño, consistente en una “perforación membrana timpánica”, no puede ser imputado al Estado, pues no se logró determinar *“si la lesión tuvo algún nexo o causalidad con el servicio militar o alguna tarea inherente al mismo, no pudiendo presumirse que cualquier lesión durante ese periodo sea consecuencia de la labor militar, sin la presencia de alguna prueba en tal sentido, como sería el informe administrativo por lesiones, ya que existe la posibilidad de que la lesión haya sido consecuencia de una situación extraña o externa al servicio, desarrollada dentro del ámbito personal y privado del actor, que obviamente no podría imputarse a la entidad accionada”*.

Agrega que, Si bien estamos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, lo que se presume en estos casos es la culpa de la entidad, más no el daño ni el nexo causal, siendo siempre menester acreditar fehacientemente estos elementos, es decir, tanto la presencia de un daño antijurídico determinado, como que ese daño tenga una causa que esté vinculada con la prestación del servicio; presupuesto que en el caso concreto, adolece de certeza probatoria.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ.

6.1.1. Se reitera la competencia de esta Corporación para conocer del recurso de apelación que nos ocupa, advertido que la sentencia objeto de apelación se profirió por Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, y el asunto se promovió en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que dispone en su artículo 153:

“(...) Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Suspensivos, fuera de texto).

6.1.2. Encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de alzada, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo. Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, *tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.*

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

“(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...).”

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, *que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada.*

6.1.3. Destacan satisfechos los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, constatación que se asume ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA y numeral 12 del artículo 42 del CGP, en

particular los concernientes a oportunidad de la demanda y legitimación en la causa.

6.1.3.1. Es así contrastado que la demanda se promovió en la anualidad 2017 y en consecuencia dentro de los dos (2) años siguientes al conocimiento del daño, conforme establece el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, por cuanto en el caso concreto, WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO conoció del daño, "Perforación de la membrana timpánica, fuente de su pretensión indemnizatoria, el 13 de mayo de 2016, cuando le fue diagnosticado, y fortalece el juicio de oportunidad, conjugado que en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶, procede descontar los tiempos del trámite de la conciliación prejudicial.

6.1.3.2. En materia de legitimación procesal en la causa, destaca que en medio de control de reparación directa, por pasiva, emerge con la imputación que hace la activa, a la demandada como generadora del daño. En tanto que la legitimación procesal por activa, se da con la invocación del accionante, de ser víctima directa o indirecta del evento dañoso, y en contraste con el caso concreto destaca que concurre como accionada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO y la activa encuentra integrada por WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, y emerge probado, además de no controvertido, que para la época que en tesis de la demanda acaeció el daño, WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, encontraba prestando su servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular.

6.1.4. No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal, como quiera que, contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, avizora que sometió a las ritualidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para el proceso ordinario.

6.2 - LIMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

6.2.1. Tratándose de apelante único la alzada debe ser resuelta con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por el recurrente; como quiera que en el presente asunto se rige, y reitera en ello, por el Código de Procedimiento

⁶"(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y de manera supletoria o subsidiaria, por el Código General del Proceso - CGP, y conforme al artículo 328 de este último, el tópicó se reglamenta así:

“(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, la habilitación Juez de Segunda Instancia para resolver en sede de apelación sin limitaciones, encuentra condicionada a que ambas partes hayan impugnado toda la sentencia, y contrastado el caso en concreto, el enunciado condicionamiento para abordar sin límites el estudio de la sentencia objeto de apelación, no encuentra cumplido; es así por cuanto solo la activa acudió en alzada.

6.2.2. Los límites a la competencia del juez de segunda instancia, se exceptúan en virtud al deber de control de legalidad, advertido que la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único, no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado⁷; premisa edificada por la Corte Constitucional, que armoniza con el aparte final del inciso primero de la transcrita disposición que consigna “(...) *sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”, y en punto del que precisa señalar, circunscribiendo el concepto de **decisiones que debe adoptarse de oficio por mandato de la ley**, que enlistan primeramente las **nulidades procesales**, en marco de los artículos 207 del CPACA y 137 del C.G.P., y seguidamente, las **excepciones mixtas**, por cuanto comportan nulidad o imposibilidad para decidir de fondo el asunto, y que se definen como excepciones previas que por su carácter asumen como perentorias, a saber, **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta de legitimación en la causa**

⁷ non reformatio in pejus,

6.2.3. Asimismo asume como excepción a la competencia limitada del juez de segunda instancia, la subregla de hermenéutica comprensiva del recurso de apelación, teniendo como precedente de autoridad, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de quien actúa como apelante único, de controvertir un aspecto global de la sentencia, comprende todos los asuntos contenidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada. Puntualizó el Alto Tribunal así:

(...) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.

En el caso concreto, la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revisara la decisión de declararla administrativamente responsable (...), y de condenarla a pagar indemnizaciones en cuantías que, en su criterio, no se compadecen con la intensidad de los perjuicios morales padecidos por algunos de los demandantes.

En consecuencia, la Sala, atendiendo al criterio expuesto y a la prohibición de la reformatio in pejus, revisará todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad, lo cual incluye -en el evento de ser procedente- no solo la condena por perjuicios morales, sino también por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”⁸

En conclusión y decantando en el caso en concreto, no avizora necesario acudir al enunciado juicio comprensivo y tampoco y conforme decantó en acápite que antecede (6.1.3 y 6.1.4), resulta necesario asumir de oficio ejercicio de control de legalidad.

6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE

6.3.1. Corresponde a esta Sala de Decisión, determinar sobre la procedencia o no, de revocar la sentencia objeto de alzada, y según haya lugar a ello, acceder al

⁸ IB. Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

reconocimiento de perjuicios morales, materiales y daño a la salud deprecados por la activa, y destaca que, la controversia se suscita en esta instancia, porque en tesis de la activa, se encuentra demostrado que la perforación de membrana timpánica sufrida por WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, ocurrió durante su prestación del servicio militar obligatorio, según acreditan los registros de su historia clínica y examen de desacuartelamiento, y compromete en régimen objetivo de responsabilidad, la obligación indemnizatoria de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, aunque no se disponga de pericia que determine la gravedad de la lesión.

6.3.2 En contraste la sentencia desestimatoria de pretensiones argumenta que, la activa no probó el nexo causal entre el daño y la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, porque no obra Informativo Administrativo de Lesiones ni Pericia de la Autoridad Médico Militar, que demuestre que la perforación de la membrana timpánica acaeció en el servicio o por razón del mismo.

6.3.3 En el descrito panorama fáctico procesal, se tienen como problemas jurídicos:

- (i) ¿Encontrándose probado que la perforación de la membrana timpánica, sufrida por WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, se le diagnosticó durante la prestación de su servicio militar obligatorio, como Soldador Regular, resulta imputable bajo el régimen objetivo de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, o ésta encuentra condicionada a que se haya emitido y arrimado al proceso, Informe Administrativo por Lesión y Acta de Junta Médico Laboral, que acrediten el exigido nexo causal?

En caso de evidenciar responsabilidad extracontractual del Estado;

- (ii) ¿En el caso en concreto, es posible fijar el monto indemnizatorio a reconocer a favor de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, por conceptos de perjuicio moral, lucro cesante y daño a la salud, con apoyo en su historia clínica, la literatura médica y el arbitrio judicial, o debe preferirse condena en abstracto?

6.4. ASPECTOS SUSTANCIALES.

6.4.1- En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de la Sala, que encontrándose probado que la perforación de la membrana timpánica, sufrida por WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, se le diagnosticó durante la prestación de su servicio militar obligatorio, como Soldador Regular, resulta imputable bajo el régimen objetivo de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, advertido que por el hecho de su ingreso, emerge probada en principio, su presanidad, y conjugada la relación especial de sujeción, que vincula al conscripto con el Estado, durante la prestación del servicio militar obligatorio, encuentran restringidas, su libertad de locomoción y autonomía, y en ese orden, es presumible que las lesiones que sufre, acontecen con ocasión y por razón del servicio, salvo que se pruebe en contrario.

En esquema donde aplica la libertad probatoria para la demostración del nexo causal y del daño antijurídico, y por consiguiente, el Informe Administrativo de Lesión ni el Acta de Junta Médico Laboral, asumen carácter de tarifa legal, y donde de no encontrarse probada la falla del servicio, aplica el régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de daño, y donde la carga de la prueba para demostrar que el evento dañoso no tuvo causa en la prestación del servicio militar obligatorio, es de la pasiva.

Premisa esta última en tamiz de la que asume relevancia que, no habiéndose desvirtuado por la pasiva el nexo causal que se presume existe con el servicio militar obligatorio, tratándose de lesión sufrida por conscripto; destaca en contraste con la perforación de la membrana timpánica, del caso concreto que la actividad castrense, implica estar expuesto a ruidos de muy alto nivel, tales como: detonaciones de armas de fuego y artefactos explosivos, entre otros, que de forma inmediata o por la exposición constante comportan de común traumas acústicos en el personal militar.

Por consiguiente, prospera el recurso de alzada promovido por activa y la sentencia de primera instancia, en consecuencia, será REVOCADA para acceder a las pretensiones de la demanda.

6.4.2. En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se tienen las siguientes premisas normativas:

6.4.2.1. En tópico de la responsabilidad patrimonial del Estado por lesión infligida a conscripto durante el servicio militar obligatorio, aplican en principio todos los títulos de imputación, aunque por virtud de la relación especial de sujeción que le vincula a la administración, de no encontrarse probada la falla del servicio, la pretensión indemnizatoria debe estudiarse en marco del régimen objetivo de responsabilidad.

Como quiera que en vigencia de la Constitución de 1991, la cláusula general del deber indemnizatorio del Estado, encuentra en el artículo 90 Superior, conforme al cual, *el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de sus autoridades públicas, y es de advertir, que comprende los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual e integra con el artículo 2º del mismo Estatuto Superior, en virtud del cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.*

Panorama normativo en contexto del que indica el Consejo de Estado, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar primeramente la antijuridicidad del daño, entendido como el menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, que la víctima no encuentra obligado a soportar, y elaborar seguidamente, un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, *sino establecer la imputación jurídica y la imputación fáctica*⁹, advertido que comporta contrastar con el ámbito de los deberes u obligacional de la accionada, como quiera que es en contexto del mismo que edifica la imputación jurídica, y en similar paradigma, la Corte Constitucional determina que la responsabilidad extracontractual del Estado presupone imputación fáctica y jurídica¹⁰.

En esta secuencia y contrastado que el servicio militar obligatorio es una carga que se impone a todo varón colombiano que no encuentre excluido por alguna de las causas establecidas por la ley¹¹, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993 “*imputatio juris y la imputatio facti*”

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

¹¹ En desarrollo del artículo 216 Constitucional, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización, establece que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la

administrativa, en doctrina retomada por la Corte Constitucional señala, *que el régimen de responsabilidad aplicable a las personas que sufren un daño durante la prestación del servicio militar obligatorio es objetivo, aunque no obsta, para que en algunos casos dependiendo de las circunstancias de modo tiempo y lugar, aplique el título de imputación subjetivo de falla en el servicio, de encontrarse probada la culpa del Estado, y cuando pretenda ser exonerado por la ocurrencia de una causa extraña, le corresponde demostrar la misma, con cualificación de determinante y eficiente.*

En este orden indica el Consejo de Estado de los títulos de imputación aplicables a los daños causados al conscripto que,

*“(...) en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distinto a la exigencia de un deber público, (...) la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de a) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, b) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o c) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.(...)”*¹² (Suspensivos fuera del texto).

Secuencia en la que precisa además la Alta Corporación Judicial:

*“(...) la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo excepcional cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio (...) o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)”*¹³ (Suspensivos fuera del texto).

Asimismo y en tópicos del régimen objetivo de responsabilidad, asume relevancia, reiterado que comprende los títulos de daño especial y de riesgo excepcional, que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio encuentra en buenas condiciones de salud y en tamiz del principio de equilibrio de las cargas públicas, de la situación de garante que asume frente al conscripto el Estado y de la relación especial de sujeción al que encuentra sometido aquel, que debe dejar el servicio

fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller, y el artículo 13 *Ibidem* indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular -de 18 a 24 meses-, soldado bachiller -durante 12 meses-, auxiliar de policía bachiller -durante 12 meses- y soldado campesino -de 12 hasta 18 meses-.

¹² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 27232, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹³ **IBÍDEM.** Sentencia del 10 de agosto de 2005, expediente 15.445.

en condiciones similares¹⁴. Conforme a paradigma del que ha decantado el H. Consejo de Estado así:

"(...)se entiende que el Estado, frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos (...)"¹⁵. (Suspensivos fuera del texto).

En esta secuencia y retomando el caso en concreto, cabe precisar que, la pérdida de capacidad laboral, excede la restricción de los derechos y libertades inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, y de presentarse comporta rompimiento del principio de equilibrio frente a las cargas públicas, salvo que se pruebe que es imputable a culpa exclusiva de la víctima directa, y por consiguiente, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe responder por los daños que sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública, y por consiguiente e insiste en ello, el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

6.4.2.2- La relación especial de sujeción entre el conscripto - víctima directa y el Estado, tiene rango constitucional y es en secuencia de ello, que reviste especiales características su responsabilidad extracontractual.

Advertido que el Estado somete la voluntad del conscripto y dispone de su libertad individual para un fin determinado, en ejercicio de prerrogativa que le confiere el artículo 216 Constitucional¹⁶, y con desarrollo en la Ley 48 de 1993, por la que se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, y en marco de la que destaca el requerimiento de presanidad de quien ingresa como conscripto.

Normativa que establece que, *todo varón colombiano debe inscribirse dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, una vez hecho esto, las personas inscritas deben ser sometidas a exámenes de aptitud psicofísica, que se reglamentan en los artículos 15 a 20 de la enunciada Ley 48 de 1993, así:*

¹⁴ IB. Sentencias del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

¹⁵ IB. Sentencia del 20 de febrero de 2014, rad. interno 30132.

¹⁶ "(...) Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

“ARTICULO 15. Exámenes de aptitud sicofísica. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTICULO 16. Primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin:

ARTICULO 17. Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTICULO 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

ARTICULO 19. Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.

ARTICULO 20. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

PARAGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres”.

Previsiones a las que agrega, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la precitada Ley 48 de 1993, y que respecto de los exámenes de aptitud psicofísica, dispone:

“Artículo 15. Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.

Artículo 16. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.

Artículo 17. El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.

Artículo 18. Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.

Artículo 19. Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud psicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

Parágrafo. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.

Artículo 20. Los exámenes de aptitud psicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento. (Subrayado fuera de texto)

De forma que es obligación del Estado frente a los varones que incorpora para prestar el servicio militar obligatorio, haber determinado previamente su aptitud psicofísica para la actividad castrense, por consiguiente, de sobrevenir durante la jornada militar patología física o psíquica, la misma emerge y en principio imputable al servicio.

6.4.2.3. Es subregla jurisprudencial en responsabilidad del Estado por lesiones padecidas por conscripto, que basta acreditar la existencia del daño y su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio, para deducir obligación indemnizatoria a cargo de la accionada, y que exonera de establecer la configuración de una causa extraña que desvirtúe la imputación jurídica que se le hace del daño.

Advertido, conforme indicó antes (6.3.2.1), que de no encontrarse probada falla del servicio, aplica el régimen objetivo de responsabilidad y en contexto de éste, atenúan los presupuestos que debe probar la activa para estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que limita al daño antijurídico y nexo causal con la accionada, no siendo exigible que pruebe el actuar irregular de la administración pública, y consecuentemente, también distintos los excluyentes de responsabilidad, por cuanto no comprende el caso fortuito, y exigen una confrontación rigurosa con las circunstancias del caso concreto para evidenciar que no subsiste ninguna vinculación con la accionada, los excluyentes de hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

6.4.2.3.1- Paradigma en el que reitera, asume transcendencia, que la vinculación al servicio militar obligatorio se realiza en acatamiento de un deber Constitucional, y el conscripto encuentra sometido a la custodia y cuidado estatal y en secuencia de ello emerge una relación especial de sujeción y un deber correlativo de protección a cargo del Estado, así como obligaciones de vigilancia y seguridad que se traducen en la implementación de medidas de protección eficaces para preservar la vida e integridad física de los conscriptos. Al respecto indica el Consejo de Estado:

“(...) el vínculo entre Estado y ciudadano fluye a condición de que el primero salvaguarde y garantice los derechos del segundo y, éste a su vez, se sujete a la legítima autoridad del primero. Con todo, las relaciones de sujeción que así nacen, si bien, desde una concepción de generalidad son análogas para todos los ciudadanos, bajo ciertos presupuestos y circunstancias, se acentúan y se hacen especiales en algunos casos, como por ejemplo sucede, con las personas privadas de la libertad y los convocados a prestar el servicio militar obligatorio (...) entre otros. Esta última y especial relación de sujeción, ha sido desarrollada doctrinariamente como una categoría jurídica, especialmente en el ámbito del derecho administrativo y constitucional, a efectos de establecer las obligaciones que el Estado adquiere con algunos ciudadanos cuando se encuentran respecto de aquél, en una condición dada o en un status jurídico sui generis. Como categoría, describe «las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación»¹⁷ En nuestro ordenamiento, dicha categoría ha encontrado acogida tanto en el ámbito del derecho administrativo, como del Constitucional. Desde éste último, se han determinado por ejemplo, los elementos que conforman las relaciones de sujeción¹⁸ y, desde el primero, se han establecido distinciones respecto de la responsabilidad del Estado con ocasión de los daños causados a quienes se encuentren en una hipótesis de especial sujeción, como quiera que el Estado adquiere una posición de garante, que deviene de la intervención en la esfera de las libertades individuales¹⁹. (...) dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio²⁰. En definitiva, la relación de sujeción con el Estado, ocupa lugar al momento de analizar la responsabilidad de éste frente a quienes se encuentran inmersos en los eventos denotativos de esa realidad y/o categoría, como ocurre en esta oportunidad.²¹

¹⁷ Esta definición es acuñada por Tomás Prieto, a manera de complemento de una definición previa de López Benítez. Al respecto puede verse en: Prieto Álvarez, Tomás. La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción. En: Revista de Administración Pública, núm. 178 (enero – abril), Madrid: Universidad de Burgos, 2009, p. 225.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-793 del 19 de agosto de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

“Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero, relacionado con la posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. El segundo, relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente 18586. C.P. Enrique Gil Botero.

²⁰ IBÍDEM. Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente 34671, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 16 de Julio de 2015, expediente 33465. C.P. Hernán Andrade Rincón.

²¹ IB. Sentencia del 08 de julio de 2016. Expediente 85001-23-31-000-2009-00034-01(41108). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

6.4.2.3.2. En este orden es de destacar que si bien el Consejo de Estado, ha precisado que no todo daño sufrido por quien presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática a la Administración pública, y sólo lo serán aquellos que le sean atribuibles en el plano fáctico y jurídico²², puntualiza que habrá que reparar las lesiones antijurídicas que tengan causa en el plano fáctico en la prestación del servicio militar, cuando deriven de su prestación directa o indirecta, y se pueda constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. De forma que solo se libera, si opera una causa extraña sin nexo con el servicio, o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica o imputación entre el daño y el servicio militar obligatorio²³.

Es así que en reseña de los pronunciamientos del Consejo de Estado en tópico de la responsabilidad extracontractual del Estado por lesión sufrida por conscripto fuera de combate, se tiene conforme sigue:

- En evento en que un soldado regular se enreda en la maleza y resbala causándose graves lesiones, el Alto Tribunal reconoció los perjuicios reclamados por el demandante y adujo que la lesión fue producida durante una actividad u operativo militar y la lesión resquebrajó la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal, en tal sentido sostuvo:

(...) En desarrollo de una operación militar -ocultándose de la guerrilla que se encuentra radicada en esa zona- Fabián Andrés Mejía se enredó en la maleza y para evitar caer al vacío se apoyó en una piedra húmeda que hizo que se resbalara y cayera rodando a un voladero de aproximadamente diez o doce metros.

Al final del vacío el soldado fue detenido por un pedrusco sobre el que aterrizó sentado lo que implicó que su columna vertebral recibiera un fuerte impacto, así como sus miembros inferiores, razón por la que fue necesario extraerlo con el empleo de sogas.

(...)

Entonces, en el caso concreto, se encuentran estructurados lo citados elementos o presupuestos de la responsabilidad comoquiera que el daño está plenamente demostrado las actas de la junta médico laboral del ARMADA Nacional y del Instituto de Medicina Legal; éste tuvo su origen en una actividad que desplegaba el soldado al interior servicio militar obligatorio y esa lesión representa un resquebrajamiento de las cargas públicas, pues no está demostrado que haya tenido su génesis en una

²² IB. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). C.P. Enrique Gil Botero.

²³ IB. Sentencia del 26 de marzo de 2014. Expediente 41000-23-31-000-1998-10792-02(34113). C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

falla del servicio o en la concreción de un riesgo excepcional al cual se le hubiere sometido.

Por lo tanto, a los demandantes les bastaba acreditar la existencia del daño, su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, desde el otro extremo, le correspondía a la entidad demandada a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza del Ministerio de Defensa – ARMADA NACIONAL, circunstancia que se echa de menos en el proceso.

Así las cosas, el daño deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, durante una actividad u operativo militar y la lesión resquebraja la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal.” (Suspensivos fuera de texto).

- En un caso en que el soldado regular, cae con su equipo y fusil de dotación, derivando un fuerte dolor muscular en virtud del cual se le diagnosticó horas después, una hernia producto de la caída, se reconoció condena en contra de la administración, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Infantería No. 44 Coronel Ramón Nonato Pérez de Tauramena – Casanare. Ese día concretamente, estaba realizando instrucción de polígono, cuando se cayó junto con el equipo que pesaba aproximadamente 90 kilos y el fusil de dotación. De inmediato, sufrió un fuerte dolor muscular en la pierna derecha, pese al cual, se vio obligado a continuar con la práctica y al cabo de dos horas fue trasladado al Dispensario donde le detectaron una hernia muscular y le brindaron la atención médica (impusieron una faja elástica, le prescribieron medicinas), al término de la cual retornó a sus actividades.

Relata que el dolor se fue acentuando, de lo cual puso al tanto al TE (...) sin que éste le prestara atención y, solo al cabo de Uno meses cuando le apareció una protuberancia exagerada en el muslo derecho, lo remitieron a ortopedia del Hospital de Yopal, donde ha venido recibiendo tratamiento desde hace once (11) meses, sin mejoría alguna, sin que tampoco se resuelva su situación médico-laboral y, con total desinterés del estamento, al punto que el informe administrativo que reseña los hechos del accidente, solamente se vino a realizar el 23 de marzo de 2008.

(...)

Se conoce también, que sobre las 10:30 horas del día 16 de noviembre de 2006 sufrió una caída, que, de conformidad con el diagnóstico médico (del cual se tiene noticia por el aludido informe administrativo) le ocasionó una “hernia muscular, en el muslo derecho”. En esos términos, encuentra la Sala acreditado el daño y de su magnitud se tiene conocimiento en virtud del Acta de Junta Médica Laboral No. 29607, debidamente registrada en la Dirección de Sanidad del ARMADA, que califica la lesión con una “incapacidad permanente parcial, que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 16%”. Tal incapacidad, y los padecimientos inherentes, rompen el equilibrio de las cargas públicas y hacen evidente la antijuridicidad del daño.

Comoquiera que el daño se produjo en el servicio y, por causa y razón del mismo (nexo), tal y como dan cuenta los documentos de prueba, la responsabilidad del Estado emerge paladina bajo un régimen objetivo,

amén del deber que el Estado tiene de brindarle protección a los soldados conscriptos y preservar el statu quo psicofísico existente al momento del ingreso²⁴. Toda afectación o desmejora que se produzca estando a buen recaudo, es imputable al Estado, en razón a la ruptura que -en casos como el presente- se provoca en la igualdad de las cargas públicas; tal como lo ha determinado esta Colegiatura y como se mencionó ut supra.²⁵ (Suspensivos fuera de texto).

- En eventos en los que no se ha logrado tener certeza de la existencia del daño antijurídico y su imputación, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha negado las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

"(...) obra una certificación emitida por la Sección Administrativa de la Dirección de Personal del ARMADA, donde consta que el soldado fue dado de baja por abandono de su tratamiento médico, lo cual es indicativo de que en efecto alguna afección presentaba, pero las pruebas obrantes en el proceso no ofrecen certeza sobre la evolución de su dolencia y menos aún acerca de las consecuencias o secuelas que de ella se hayan derivado, lo cual se traduce en que no hay certeza acerca del daño.

Ahora bien, la parte actora, manifestó en la apelación que si no existió Junta Médica Laboral, ello no puede generar consecuencias negativas para el demandante, por el contrario, debe atribuirse al ARMADA que fue renuente a cumplir con esa obligación y entorpeció la realización de la misma.

Al respecto es necesario precisar que según las disposiciones legales, la entidad en los eventos en que se presenta una lesión que da lugar al reconocimiento de una indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe adelantar una Junta Médica Laboral, pero ésta es la última etapa que se surte, ya que se requiere en primer lugar, la culminación del tratamiento médico para poder fijar el grado de incapacidad definitiva, como lo informó el Subdirector de Prestaciones Sociales del ARMADA, de modo que si el soldado abandonó su tratamiento médico antes de que éste finalizara, no era posible entonces que se citara a Junta Médica para definir su situación. (...)²⁶. (Suspensivos fuera de texto).

6.4.2.3.3- Esquema en el que asume especial entidad en prueba del nexo causal entre el daño sufrido por el conscripto y el servicio militar obligatorio, el deber que tiene la Administración Pública de realizar al personal que egresa de la fuerza pública, examen médico de retiro, de forma que la omisión de su práctica debe valorarse en su contra, e igual, la no aducción de sus resultados al proceso de reparación directa, de forma que configura indicio de la existencia del nexo causal.

Premisa que se explica en la ya decantada relación especial de sujeción que vincula al conscripto a la administración pública y la disponibilidad que tiene de la prueba la accionada, y aún en punto de la exigibilidad del referido examen médico de

²⁴ IB. Al respecto, pueden verse entre otras, la ya citada en la nota n.º 17 y, de la misma Corporación y Sección, las sentencias del: 14 de diciembre de 2004, expediente 14422, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 1º de marzo de 2006, expediente 16528, C.P. Ruth Stella Correa; 15 de octubre de 2008, expediente 18586, C.P. Enrique Gil Botero; 4 de febrero de 2010, expediente 17839, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

²⁵ IB. Sentencia del 08 de julio de 2016. Expediente 85001-23-31-000-2009-00034-01(41108). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁶ Ibidem.

egreso, que guarda correspondencia con los procedimientos para la realización de exámenes psicofísicos de ingreso y permanencia en el servicio, y encuentran reglados en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, sin distinguir en este tópico entre los miembros de la fuerza pública vinculados voluntariamente y aquellos que encuentran en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Es así, por cuanto prescribe en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º, en su orden:

"(...) El presente decreto regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional. (...)"

"(...) La capacidad psicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional."

"(...) La capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es no apto quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones."

Parágrafo.- Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto."

"(...) Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. **Reclutamiento**
5. **Incorporación**
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud psicofísica especial
9. Comisión al exterior
10. **Retiro**
11. Licenciamiento
12. Reintegro
13. Definición de la situación médico-laboral
14. Por orden de las autoridades médico-laborales (...)"

"(...) Exámenes Para Retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa

justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. (...). (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera del texto).

De forma que acredita sobre la aptitud y buen estado de salud de quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, los exámenes que se le practican previamente, y para continuar en el mismo, la valoración que se le realiza mediando tres (3) meses, y sobre las condiciones de salud en que egresa acredita el examen de retiro.

Siendo, conforme establece el mismo Decreto 1796 de 2.000, y con relevancia para el presente asunto, responsabilidad del comandante o Jefe de Unidad como superior del lesionado, elaborar el respectivo informe administrativo por lesión. En normativa de la que se destaca así:

“Artículo 24. Informe Administrativo por Lesiones. Es obligación del comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

Parágrafo. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

Artículo 25. Término para la Elaboración del Informe Administrativo por Lesiones. El comandante o jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.

Artículo 26. Modificación del Informe Administrativo por Lesiones. Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas. La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo.

Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

6.4.2.4 En el medio de control de reparación directa no existe norma constitucional o legal que establezca tarifa legal para probar el daño antijurídico y su nexo causal con la entidad pública accionada.

Conjugados los principios de igualdad real de las partes al interior del proceso y lealtad procesal, en concurrencia con la regla de carga de la prueba, en sus matices de disponibilidad y carga dinámica, es plausible que el juez estructure indicio en contra de la accionada cuando tiene, por un lado, la disponibilidad de la prueba o, por otro, el deber de emitirla y se sustraiga de aportarla al proceso. La anterior postura adquiere mayor fuerza en las situaciones en las que la pasiva está en posición de garante como acontece en los casos de pretensiones indemnizatorias por lesiones sufridas por conscriptos.

6.4.2.4.1 - En sentido estricto por prueba judicial se entiende las razones o motivos que sirven para llevar al juez a la certeza sobre los hechos, y por medio de prueba los elementos o instrumentos utilizados por el Juez y las partes que suministran esas razones o motivos²⁷. En este orden, el derecho procesal tiene la finalidad de “servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales”²⁸, y destaca que por virtud del artículo 228 de la Carta Fundamental de 1991, tiene “rango constitucional”²⁹, deviniendo en consecuencia, que las normas procesales probatorias acreditan igual carácter.

En esquema dispositivo la carga de la prueba se explica con los aforismos que igual a no probar es carecer del derecho, y que de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas”³⁰.

En el descrito paradigma, el artículo 1757 del Código Civil dispone “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*”, y en contexto del

²⁷ Ver Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I Pg.29

²⁸ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.

²⁹ “(...) Los terminos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionados (...)”

³⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.

mismo se afirmó por la doctrina que: *“son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarles e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba”*³¹ (suspensivos fuera de texto).

6.4.2.4.2- Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA- Ley 1437 de 2011, y del Código General del Proceso CGP - Ley 1564 de 2012, aplica en la “carga dinámica de la prueba”, en concurrencia con la “carga de la prueba”. Es así que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, *durante el término de traslado de la demanda la entidad accionada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, independiente a la conveniencia o no de su aducción para sus intereses, dando prevalencia a la justicia material que asume particular peso y acatamiento a los fines del Estado señalados en el artículo 2º Constitucional.*

Premisa que armoniza con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Frente al tópico la H. Corte Constitucional, señaló:

³¹ Op. Cit. Pág. 26.

"(...) Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "onus probandi". Fue entonces cuando surgió la teoría de las "cargas dinámicas", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado "quien alega debe probar" cede su lugar al postulado "quien puede debe probar". (Subrayado y suspensivos fuera de texto).

6.5. CASO CONCRETO.

6.5.1. Aspectos Probatorios.

6.5.1.1. La comunidad probatoria reviste eficacia y se encuentra conformada por documentales, que en su integridad fueron recaudadas en primera instancia, con sujeción a los presupuestos normativos establecidos en el Código General del Proceso – C.G.P, aplicables por vía de los artículos 211 y 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

La prueba documental es de carácter público y, por consiguiente, amparada con presunción de veracidad y autenticidad que no fue desvirtuada, además de emitida mayormente por la accionada. En el marco del artículo 246 del precitado CGP, no es exigible que obren en original o copia auténtica, aunado a que, en la oportunidad de su agregación al proceso, no se promovió tacha.

6.5.1.2. Finiquitando revisten relevancia para el debate en segunda instancia, y reitera se recaudaron en su integridad en primera instancia, los siguientes medios de prueba:

- Registro civil de nacimiento N° 15412983 de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO (fls 1 Cuaderno Principal).

- Formato de concentración e incorporación del 19 de noviembre de 2014, en donde se informa que WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO es apto para prestar el servicio militar obligatorio

- Orden del día N° 15 del Comando del Batallón de Ingenieros N° 04 "General Pedro Nel Ospina" del 23 de enero de 2015, en donde se informa el personal asignado al noveno contingente de 2014, en los que se encuentra WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO (FLS 7-8 del cuaderno principal).

• Acta N° 005333 del 14 de septiembre de 2016, por la que se informa del examen médico de desacuartelamiento practicado al personal de soldados regulares integrantes del noveno contingente del 2014, del Batallón de Ingenieros N°4 "General, Pedro Nel Ospina" Desacuartelados por tiempo de servicio militar cumplido, que registra de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, con observación de "VX- ORL³², VX Odontología y VX --- CLS" (fis 4-5 Cuaderno Principal) .

• Constancia emitida el 30 de enero de 2017, por el Suboficial de desarrollo Humano Batallón Ingenieros N°4 "General, Pedro Nel Ospina" en donde se indica que el SLR @ GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO fue retirado del servicio activo por tiempo militar cumplido el 14 de septiembre de 2016, y quien fue orgánico de dicha unidad (fi. 6 Cuaderno Principal).

• Copia de aportes de la historia clínica, emitida Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional - HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN en la que se consignó (fi. 17 – 18 Cuaderno Principal.):

FECHA	Especialidad	HALLAZGOS
13/05/2016	Consulta externa	<p>Paciente masculino, asiste a consulta por cuadro de 4 meses de evolución, consistente en dolor en oído izquierdo, refiere secreción del oído. Adicional refiere congestión nasal, rinorrea hialina. Niega otros síntomas. Adicional refiere paciente, el dolor de oído izquierdo, es de inicio progresivo moderado a severa intensidad, 7/10 escala numérica del dolor, no irradiado, acompañado de secreción</p> <p>Examen físico: Otoscopia bilateral, OD: tapón cerumen, no impactado, OI: <u>Membrana timpánica congestionado, coloración rosada, se aprecia perforación.</u> Valoración urgente por otorrinolaringología.</p> <p>Se dan recomendaciones y signo de alarma</p>
	Hoja de referencia	<p>URGENTE Servicio solicitado: Consulta Especialidad Otorrinolaringóloga</p> <p>Resumen de Historia clínica: Enfermedad actual: Otusocopia: OI membrana timpánica congestionada</p> <p>Hallazgos examen físico: Coloración Rosada, se aprecia perforación, persistencia del dolor, en OI con secreción ocasional</p> <p>Diagnóstico: <u>Perforación de la membrana timpánica.</u></p>

³² Consultada la página web:
[https://es.wikipedia.org/wiki/Otorrinolaringolog%C3%ADa#:~:text=La%20otorrinolaringolog%C3%ADa%20\(ORL\)%2C%20cuyo,de%20las%20inferiores%20\(nariz%2C%20senos, las siglas ORL obedecen a " La otorrinolaringología \(ORL\), cuyo nombre oficial es "otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello", es la especialidad médico-quirúrgica que se encarga del estudio de las enfermedades del oído, tanto auditivas como del equilibrio, de las vías respiratorias superiores y parte de las inferiores."](https://es.wikipedia.org/wiki/Otorrinolaringolog%C3%ADa#:~:text=La%20otorrinolaringolog%C3%ADa%20(ORL)%2C%20cuyo,de%20las%20inferiores%20(nariz%2C%20senos, las siglas ORL obedecen a)

6.5.1.3. Acervo probatorio en contexto del cual, destacan los siguientes hechos probados:

- **El 19 de noviembre de 2014**, WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, se calificó como apto para prestar servicio militar obligatorio, y **en enero de 2015**, se asignó en calidad de Soldado Regular, al Batallón de Ingenieros N° 04 “General Pedro Nel Ospina”.
- **El 13 de mayo de 2016**, se le es diagnosticó perforación de la membrana timpánica, con evolución de cuatro (4) meses.
- **El 14 de septiembre de 2016**, en examen médico de desacuartelamiento se registró como observación, entre otras, valoración por otorrinolaringología de (“VX- ORL, VX Odontología y VX – CLS”).
- En la precitada fecha, fue retirado del servicio activo por tiempo militar cumplido.

6.6. ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN.

6.6.1-Encontrándose probado que la perforación de la membrana timpánica, sufrida por WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, se le diagnosticó durante la prestación de su servicio militar obligatorio, como Soldador Regular, resulta imputable bajo el régimen objetivo de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO.

Advertido que por el hecho de su ingreso, emerge probada en principio, su presanidad, y conjugada la relación especial de sujeción, que vincula al conscripto con el Estado, durante la prestación del servicio militar obligatorio, encuentran restringidas, su libertad de locomoción y autonomía, y en ese orden, es presumible que las lesiones que sufre, acontecen con ocasión y por razón del servicio, salvo que se pruebe en contrario.

En esquema donde aplica la libertad probatoria para la demostración del nexo causal y del daño antijurídico, y por consiguiente, el Informe Administrativo de

Lesión ni el Acta de Junta Médico Laboral, asumen carácter de tarifa legal, y donde de no encontrarse probada la falla del servicio, aplica el régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de daño, y donde la carga de la prueba para demostrar que el evento dañoso no tuvo causa en la prestación del servicio militar obligatorio, es de la pasiva.

Premisa esta última en tamiz de la que asume relevancia que, no habiéndose desvirtuado por la pasiva el nexo causal que se presume existe con el servicio militar obligatorio, tratándose de lesión sufrida por conscripto; destaca en contraste con la perforación de la membrana timpánica, del caso concreto que la actividad castrense, implica estar expuesto a ruidos de muy alto nivel, tales como: detonaciones de armas de fuego y artefactos explosivos, entre otros, que de forma inmediata o por la exposición constante comportan de común traumas acústicos en el personal militar.

6.6.1.1- Procede entonces revocar la sentencia de primera instancia, por cuanto en secuencia de las valoraciones que anteceden, encuentran probados los presupuestos que estructuración la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, conjugado que trata de lesión sufrida por conscripto, y bajo este supuesto, a la activa le bastaba acreditar la existencia del daño antijurídico y su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio, carga que satisfizo en el presente asunto el accionante - WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, en lo que corresponde a su patología de perforación de membrana del tímpano³³.

Es así por cuanto tratándose de pretensión indemnizatoria por lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio, el estudio debe abordarse bajo el régimen objetivo de responsabilidad en título de imputación de daño especial, en el evento de no encontrarse probada falla en el servicio. Esquema que se explica en el hecho que la prestación del servicio militar obligatorio comporta una carga pública, donde el Estado asume la posición de garante y el conscripto encuentra sometido a una relación especial de sujeción.

³³ Consultada la página web: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/ruptured-eardrum/symptoms-causes/syc-20351879> se establece que Una ruptura del tímpano (perforación de la membrana timpánica) es un agujero o desgarro en el tejido fino que separa el conducto auditivo externo del oído medio (tímpano). Una ruptura del tímpano puede provocar pérdida de audición. También puede hacer que tu oído medio sea vulnerable a las infecciones.

Por consiguiente, no comparte esta Sala, los argumentos explicitados en la sentencia objeto de alzada, conforme a los cuales, aunque encuentra acreditado el daño, no es imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, por no haberse arrimado al proceso, Informe Administrativo de Lesiones o Registro Preliminar de Enfermedad o Consulta Médica de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, para la fecha en que anuncia acaeció el evento dañoso, y en secuencia de ello, no se tiene por acreditado el nexo causal del daño con la entidad demandada.

En criterio de esta Sala y conforme a su precedente horizontal, el análisis de responsabilidad no debió agotarse en la verificación sobre la existencia del Informativo Administrativo de Lesiones u otro medio de convicción que explícitamente señale que el evento dañoso acaeció en el servicio por causa o en razón del mismo, porque si bien no se desconoce su importancia en labor de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, no es menos cierto y reitera en ello, que tratándose de lesión sufrida por conscripto, la relación especial de sujeción, que vincula a éste con la entidad donde presta su servicio militar obligatorio, y los requisitos a los que se condiciona legalmente el ingreso al servicio, comporta una pluralidad de presunciones, que es carga de la accionada desvirtuar, y de no acontecer así, se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Por demás y retomando la situación fáctico-procesal del presente asunto, destaca que obra, apartes de la historia clínica elaborado por la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN, en donde se evidencian como hallazgos de relevancia, que en consulta externa del 13 de mayo de 2016, se le diagnostica *“Membrana timpánica congestionado, coloración rosada, se aprecia perforación”*, se emite orden de remisión para revisión de Otorrinolaringología, aspecto que igualmente se reseña en Acta N° 005333 del 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se informa examen médico de desacuartelamiento en el que se deja la observación “VX- ORL”, sigla que en medicina traduce, valoración por la especialidad de otorrinolaringología.

Documental que acredita sobre la existencia de daño, aunque a partir de este medio de prueba no sea posible establecer para fines de la cuantificación del perjuicio, secuelas y en contexto de ello, si generó pérdida de capacidad laboral.

6.6.1.2 En este orden, probada la existencia de un daño, se tiene con el fin de establecer su antijuridicidad y, de contera, su causalidad con el servicio, se tiene que, está probado que WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO fue vinculado al EJÉRCITO NACIONAL, y que para el momento de su incorporación gozaba de buen estado de salud, siendo catalogado como “apto” por el servicio de medicina tal como obra en los documentos de incorporación arribados al proceso, a lo que agrega, que del hecho de la incorporación es inferible, contrastado los exámenes psicofísico a cuya superación condiciona el mismo, la presunción de presanidad, es decir, que para su ingreso se encontraba en buenas condiciones de salud, lo cual, atendiendo el criterio de la norma – artículos . 15 y siguientes de la Ley 48 de 1993-, permite inferir e insiste en ello, que WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, superó con éxito los exámenes reglamentados para el ingreso al servicio.

Premisa a partir de la que asume plenamente demostrado el daño antijurídico, y fortalece por cuanto tratando de afección auditiva en oído izquierdo, que se diagnosticó como perforación de membrana timpánica durante la prestación del servicio militar, destaca que en los estudios científicos³⁴ han establecido que en la actividad militar, el personal se ve sometido a los altos niveles de ruido, en razón a la detonación de armas y elementos explosivos. que en los casos en que no se tenga la protección adecuada puede generar graves alteraciones de la salud, al igual que deberán estar equipados correctamente con dispositivos de protección auditiva que ofrezcan un rendimiento adecuado, y en ausencia de estos un tapón auditivo confeccionado con algodón impregnado en cera, capaz de proveerla de forma eficiente. Aspecto que no fue acreditado por la pasiva, en cabeza de quien recaía la carga de prueba para confrontar los argumentos expuestos en el libelo de la demanda.

Asimismo fortalece el juicio de antijuridicidad e imputabilidad a la accionada, en tamiz de la relación especial de sujeción, por cuando en virtud de ésta, el conscripto bajo sometimiento de su voluntad por imperio del mandato constitucional, encuentra sin

³⁴ Resultado al consultar la página web https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-65572013000300006 En el medio militar el personal se ve sometido a los más altos niveles de ruido; se considera que las detonaciones de las armas de fuego superan en intensidad a todos los ruidos industriales. Este trabajo pretende abordar los factores de riesgo y vulnerabilidad asociados a la exposición al ruido en el ambiente militar, los aspectos más actuales relacionados con la lesión auditiva inducida por ruido y su protección. Se realizó una revisión de los artículos más representativos mediante la base de datos Medline e Hinari, se empleó para la búsqueda y creación de la bibliografía el gestor personal de referencias bibliográficas Procite, referencias al tema en revistas, tesis y referencias en Internet mediante el buscador Google. Los resultados reafirman la vulnerabilidad del personal militar a padecer algún tipo de lesión del aparato auditivo inducida por ruido, originado por los niveles de ruido elevado que se producen en el medio militar, la necesidad de enfocar de forma multidisciplinaria este tipo de lesiones y la importancia de implementar sistemas de protección auditiva eficientes, con el fin de elevar la calidad de vida de los expuestos a ruido y evitar que se produzca la discapacidad auditiva, considerando que la mejor opción es su prevención.

beneficio económico, compelido a cumplir la prestación de su servicio militar obligatorio, en el lugar que le sea asignado, y el Estado asume en contraprestación posición de garante y compromete su deber indemnizatorio cuando por razón de la actividad se ve enfrentado a circunstancias adversas en las que se altera la salud.

6.6.1.3- En tópico del espacio de temporalidad de acaecimiento del daño, si bien la activa en el escrito de demanda aduce que desde el 27 de marzo de 2016, en fase de entrenamiento de polígono se presentó accidente en razón a que un compañero detonó su arma cerca de su oído, lo cierto es, el 13 de mayo siguiente, como se dejó consignado en la historia clínica, se determina que el cuadro de evolución de perforación timpánica data de cuatro (4) meses, y en este orden, asume importancia que ingreso al servicio militar obligatorio el 19 de noviembre de 2014 y fue desacuartelado por tiempo cumplido el 14 de septiembre de 2016, evidenciando, que acaeció aproximadamente en febrero de 2016, transcurrido aproximadamente un (1) año de su ingreso al servicio militar obligatorio.

Así las cosas, esta Sala advierte acreditado que **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO** ingresó a prestar servicio militar en buenas condiciones de salud, y que durante la ejecución del mismo, presentó una patología respecto de la cual todos los registros coincidieron en que se trató de un problema auditivo.

Por lo anterior, atendiendo la relación de especial sujeción en la que se encontraba el soldado y la consecuente posición de garante, en los términos del enfoque decantado frente a este tópico de responsabilidad, era deber de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, demostrar que el padecimiento sufrido por el soldado regular **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**, no es imputable al servicio ni acaeció en razón del mismo. Carga que no se avizora satisfecha, por cuanto no obra dentro del plenario prueba que acredite que la lesión padecida por el demandante surgió por una causa extraña o su culpa, y, por consiguiente, impone presumir que se causó mientras aquel fungía como soldado regular. En consecuencia, se tiene por demostrado el nexo causal con el servicio militar obligatorio.

Contrastado además y en óptica de la subregla edificada por el órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que habiendo ingresado el joven **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO** al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debía dejar el servicio en condiciones similares, asumiendo el Estado la posición de garante de su integridad y vida.

6.6.2.2- **Prócede condenar en abstracto, a efectos que en trámite incidental, se determine si con ocasión de la perforación timpánica sufrida a inicios de 2016, WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, derivó pérdida de capacidad laboral y de ser así su índice, para en secuencia de ello, y con aplicación de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, se tase el perjuicio moral, lucro cesante y daño a la salud, no avizorando plausible asumir ello por vía del arbitrio judicial.**

Por cuanto en orden de las valoraciones que anteceden, se ha de revocar la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, declarar la responsabilidad de la pasiva por el daño sufrido y aquí reclamado por la activa; y aunque se cuenta con la certeza de la existencia de una patología padecida por el directo afectado, esto es, PERFORACIÓN DE LA MEMBRANA TIMPANICA, no obra prueba que determine si aquella comportó pérdida de capacidad laboral, y por consiguiente, tampoco se estableció porcentaje de ésta, y no es de recibo la solicitud de la activa de acudir al arbitrio judicial, por no tratarse de un padecimiento que cumpla con los parámetros legales fijados en el Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, por cuanto si bien el precitado decreto contempla los índices de lesión para afecciones de oídos y audición, en el caso particular trata de "PERFORACIÓN DE LA MEMBRANA TIMPANICA", circunstancia que inhabilita dar aplicación al citado decreto para cuantificar el perjuicio, pues de la historia clínica que obra en el plenario se puede observar la patología, no se evidencia si la misma condujo a un tratamiento con fármacos y/o quirúrgico, respecto del cual no se probó si fue realizado o no, por lo que no puede catalogarse per se, y por ende tasar el perjuicio dando aplicación al Decreto en mención.

Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el Juez de Primera Instancia, **debera tasar los perjuicios morales, en favor de la víctima WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto; como también, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del**

mismo, su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento.

Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como ya se tiene certeza de que no se practicó la Junta Médico Laboral con relación al joven WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, el experticio técnico podrá arrimarse por el accionante conforme a las previsiones de los artículos 219 y siguientes del CPACA y consonantes del CGP, o solicitar su decreto, y en este evento el dictamen puede solicitarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a la perforación de la membrana timpánica.

6.5.2.3. No se impondrá condena en costas, por cuanto esta jurisdicción para imponer tal carga, asume insuficiente el hecho de resultar vencido en el proceso, contrastado que tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política.

Premisa en fundamento de la que procede destacar, que en tópico de condena en costas el artículo 188 del CPACA reenvía en su liquidación y ejecución a la norma supletoria, más no así, en los criterios para su imposición, como quiera que dispone textualmente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Por consiguiente se impone matizar, con las finalidades de la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que por preceptiva del artículo 103 del CPACA, sus medios de control dirigen a ser efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Constitucionales, de forma que asume relevante que *las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*³⁵

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (4ª) providencia del 05 de abril de 2018, Expediente 76001-23-33-000-2012-00430-01(21873), C.P. Jorge Octavio Ramírez.

FALLO:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL** responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante, con ocasión de la lesión **PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA** sufrida por el soldado Regular **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL** para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO³⁶

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado

NCC.

³⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala de la Sección Tercera – Subsección C, en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

Expediente Número: 110013336033201700144-01
Demandantes: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.045.023.427

GUTIERREZ VALERO

APELLIDOS

WILMAR ALEJANDRO

NOMBRES

Wilmar Alejandro G.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUL-1993

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

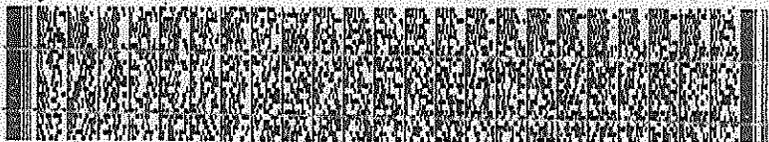
M

SEXO

31-MAY-2013 SANTUARIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0125600-00477758-M-1045023427-20130930

0035171270A 1

37951650



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL MILITAR DE MEDELLIN



26
5

Año	Mes	Día
2016	03	13

URGENTE

HOJA DE REFERENCIA

No. AAA

Fuerza: free

Remisión	Interconsulta	Preferencia	Ordinario	Urgencia	ATEP
S. Asistencial <input type="checkbox"/>	S. Operacional <input type="checkbox"/>	S. Ocupacional <input type="checkbox"/>	ATEP <input type="checkbox"/>	M. Laboral <input type="checkbox"/>	

Origen de la referencia	Destino de la referencia
-------------------------	--------------------------

Nombre de la unidad de sanidad <u>BloSP</u>	Nombre de la unidad de sanidad
---	--------------------------------

Servicio solicitado <u>Consulta especialidad</u>	Especialidad <u>Otorrinolaringología</u>	Cita otorgada para	Hora	Consul. No.
		Año	Mes	Día

Identificación del paciente

No. Carnet de sanidad <u>10450 2347A</u>	Primer apellido <u>Cohenret</u>	Segundo apellido <u>Valero</u>	Nombres <u>Wilmon Alejandro</u>	Sexo <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	Edad
No. Documento Identidad					

Nombre unidad de Sanidad circunscripción	Dirección residencia	Ciudad <u>Medellin</u>	Teléfono
--	----------------------	------------------------	----------

Fuerza y unidad en la que labora o laboraba (en caso del afiliado) <u>BloSP</u>	Cargo <u>SUR</u>	Tipo vinculación	Teléfono
		Activo <input checked="" type="checkbox"/>	
		Afiliado Retirado <input type="checkbox"/>	Beneficiario <input type="checkbox"/>
		Pensionado <input type="checkbox"/>	

Resumen Historia Clínica

Motivo de consulta:

Enfermedad actual: Otitis: OI membrana timpánica congestionada,

Hallazgo examen físico: coloración rosada, se aprecia perforación
persistencia dolor, en OI, con secreción
ocasional.

Resultados pruebas diagnósticas (anexas):

Tratamientos ordenados: Tratamiento antibiótico y
analgésico oral y
s/s salicilato Otorrinolaringología

Diagnóstico presuntivo

Perforación de la membrana timpánica H729

Motivos remisión:

Profesional de salud que remite	Autorizado por
Nombre <u>Leonora Andrea Mejía S.</u> Código <u>350</u>	Nombre
	Código
MÉDICO S.S.O CC. 1090420435 Medellin	Firma y Sello Jefe de Sanidad



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL MILITAR DE MEDELLIN



28

Ciudad: MEDELLIN Fecha: 08/06/2016 Hora: 11:08:24 a.m. Tipo Docto: CC No. Docto: 1045023427
 Nombres Paciente: GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO Edad: 22 Años Genero: M
 Tel: 3226936483 Regimen: SLR Entidad: BATALLON DE INGENIEROS No. 4 "I"
 Tipo Afiliado: 1 Tipo Servicio: CE Tipo Consulta: PRIMERA VEZ
 Diagnostico CIE10: Código: H603 / Descripción: OTRAS OTITIS EXTERNAS INFECCIOSAS

REMISIONES

CODIGO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
954100	AUDIOMETRIA SOD <i>OK</i>	
954301	LOGOAUDIOMETRIA <i>OK</i>	
954302	IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) <i>P</i>	
890402-58	INTERCONSULTA OTORRINOLARINGOLOGIA	CON RESULTADOS

OBSERVACIÓN GENERAL:

J. Orozco
 JAIME OROZCO LOAIZA
 OTORRINOLARINGOLOGO U.C.B.A.
 C.C. 66135699

FIRMA MEDICO:

NOMBRE: DR. JAIME OROZCO LOAIZA
 No. Docto: 8247695
 No. R.M.: 66135699

DISPENSARIO DIMINE
SERVICIO DE AUDIOLOGIA

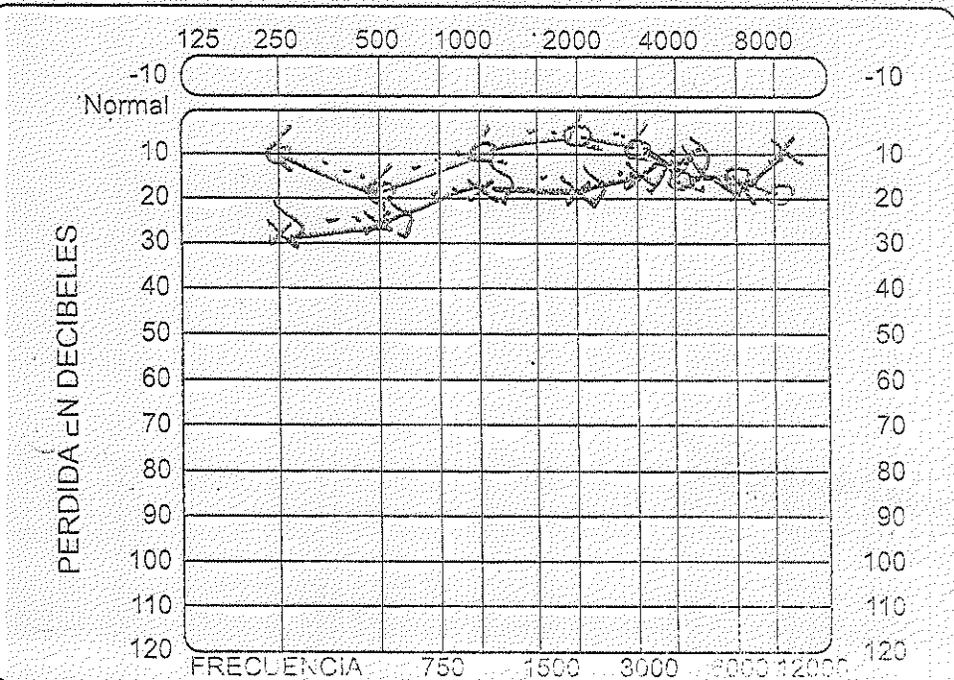
SEPTIMA DIVISION - CUARTA BRIGADA
DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL MILITR REGIONAL MEDELLIN

AUDIOMETRIA

Grado o categoria: SIR Fecha: 07-07-2016

Apellidos y nombres: Gutierrez Valero Wilmar A. Historia No.: 10450228477

27



	OIDO IZQUIERDO AZUL	OIDO DERECHO ROJO
AREA	X	○
AREA C. ENMASC.	□	△
OSEA C. ENMASC.	▷	◁
SORD. EF. ENMASC.		

A.M.A.	% PERDIDA AUDITIVA	
O.I.	O.D.	AMB.O.

	O.I.	O.D.
S.R.T.	<u>21dB</u>	<u>11dB</u>
M.C.L.		
T.D.		



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL MILITAR DE MEDELLIN

Page 1 of 1

29



Ciudad: MEDELLIN	Fecha: 08/06/2016	Hora: 11:02:36 a.m.	No. Docto: 1045023427	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO			Fecha Nacimiento: 27/07/1993	Edad: 22 Años 10 Me
Genero: M	Estado Civil: Casado	Grado: SLR	Unidad: BATALLON DE INGENI	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 1	Tipo Servicio: CE	Nivel Atención: 1	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Tel: 3226936483
Diagnostico CIE10: Código: H603	OTRAS OTITIS EXTERNAS INFECCIOSAS			

ASISTENCIA A CONSULTA MÉDICA

OROZCO L

JAIWE OROZCO LOAIZA
OTORRINOLARINGOLOGO U. PERU
C.C. 8247695
RES. 16.1356.99

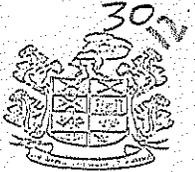
FIRMA:
NOMBRE: DR. JAIWE OROZCO LOAIZA
No. Docto: 8247695
No. R.M.: 66135699

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18
"la identificación del personal responsable de los datos consignados, reemplaza la firma y sello"



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL MILITAR DE MEDELLIN
CARRERA 77C No 51-136 Tel: 4 44 94 30

FORMULA MEDICA
0046959



Ciudad: MEDELLIN Fecha: 08/06/2016 Hora: 11:07:08 a.m. Tipo Docto: CC No. Docto: 1045023427
Nombres Paciente: GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO Edad: 22 Años 10 Genero: M
Tel: 3226936483 Grado: SLR Unidad: BATALLON DE INGENIEROS No. 4 "P" Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 1 Tipo Servicio: CE Tipo Consulta: PRIMERA VEZ Nivel Atención: I
CIE10: Código: H603 / Descripción: OTRAS OTITIS EXTERNAS INFECCIOSAS

Descripción	Presentación	Concentración	Vía Admón	Dosis	Frecuencia	Días	Cant.	Cant. Letra
COLISTINA+NEOMICINA+HIDROCORTISONA	GOTAS	(1.53+5+0.5)mg/ml	OTICO	4	APLICAR 4 GOTAS 3 VECES AL DIA POR AMBOS OIDOS	30	3	Tres
ESPACIO EN BLANCO					ESPACIO EN BLANCO			
ESPACIO EN BLANCO					ESPACIO EN BLANCO			

Descripción: NO REGISTRA
Excepción: NO REGISTRA

FIRMA MEDICO:
NOMBRE: DR. JAIME OROZCO LOAIZA
No. Docto: 8247695
R.M.: 66135699

RECIBIDO FIRMA PACIENTE:
NOMBRE: GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO
No. Documento: 1045023427

ENTREGADO POR:
Nombre / Firma :

IMPORTANTE: ESTA FORMULA ES VALIDA POR TRES (3) DIAS ORIGINAL INSTITUCION



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL MILITAR DE MEDELLIN
CARRERA 77C No 51-136 Tel: 4 44 94 30

FORMULA MEDICA
0046959



Ciudad: MEDELLIN Fecha: 08/06/2016 Hora: 11:07:08 a.m. Tipo Docto: CC No. Docto: 1045023427
Nombres Paciente: GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO Edad: 22 Años 10 Genero: M
Tel: 3226936483 Grado: SLR Unidad: BATALLON DE INGENIEROS No. 4 "P" Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 1 Tipo Servicio: CE Tipo Consulta: PRIMERA VEZ Nivel Atención: I
CIE10: Código: H603 / Descripción: OTRAS OTITIS EXTERNAS INFECCIOSAS

Descripción	Presentación	Concentración	Vía Admón	Dosis	Frecuencia	Días	Cant.	Cant. Letra
COLISTINA+NEOMICINA+HIDROCORTISONA	GOTAS	(1.53+5+0.5)mg/ml	OTICO	4	APLICAR 4 GOTAS 3 VECES AL DIA POR AMBOS OIDOS	30	3	Tres
ESPACIO EN BLANCO					ESPACIO EN BLANCO			
ESPACIO EN BLANCO					ESPACIO EN BLANCO			

Descripción: NO REGISTRA
Excepción: NO REGISTRA

FIRMA MEDICO:
NOMBRE: DR. JAIME OROZCO LOAIZA
No. Docto: 8247695
No. R.M.: 66135699

RECIBIDO FIRMA PACIENTE:
NOMBRE: GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO
No. Documento: 1045023427

ENTREGADO POR:
Nombre / Firma :

IMPORTANTE: ESTA FORMULA ES VALIDA POR TRES (3) DIAS COPIA PACIENTE

28/6/2016

Verificación de Derechos - SanidadRIPS

Acción Web: 203all

Verificación de Derechos

X 11

Filtros de Búsqueda

Datos del Usuario

Solicitud

Observación

NO COTIZANTE

Documento:	C 104502342
Nombre:	GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	
Unidad:	BIOSP
Grado:	SOLDADO REGULAR
Fuerza:	EJC
Esm:	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

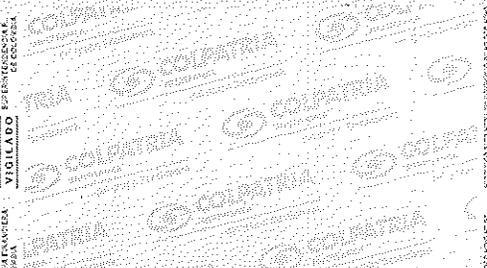
SCOTIABANK COLPatria

EN BOGOTA MUSEO DEL ORO
 Cajero: 7485 Secuencial: 1257
 Fecha: NORMAL20-08-2021 10:08:47
 Número de Cuenta: 8888888888
 Titular: JUNTA REG. DE CALIF. DE INV.
 RECAUDO:

No. Nit o CC Cliente	1013028427
Valor efectivo	COL\$908,526.00
Valor cheque	COL\$0.00
VALOR TOTAL	COL\$908,526.00
NO. Depositante:	1

FOR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SCOTIABANK COLPatria

EN BOGOTA MUSEO DEL ORO
 Cajero: 7485 Secuencial: 1257
 Fecha: NORMAL20-08-2021 10:08:47
 Número de Cuenta: 8888888888
 Titular: JUNTA REG. DE CALIF. DE INV.
 RECAUDO:

No. Nit o CC Cliente	1013028427
Valor efectivo	COL\$908,526.00
Valor cheque	COL\$0.00
VALOR TOTAL	COL\$908,526.00
NO. Depositante:	1

FOR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 - Título 5

FORMATO SOLICITUD PERSONAL DE CALIFICACIÓN
FAVOR DILIGENCIAR AMBAS CARAS DE LA HOJA SEGÚN SU SOLICITUD

DATOS DEL PACIENTE:

Nombre completo:	WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO	
No. Documento: 1.045.023.427	Tipo (X): Cédula <input checked="" type="checkbox"/> Tarjeta de Identidad <input type="checkbox"/>	Registro Civil <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>
Fecha de nacimiento: Día <u>27</u> Mes <u>07</u> Año <u>1993</u>	Edad: <u>28</u>	Género(X): F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/>
Teléfonos: Fijo(s):	Celular(es): 3217357249 - 3142581117	
Correo electrónico: ale.yos250@gmail.com notificacionprocesos@hotmail.com		
Dirección de residencia:	Dirección: Calle 19 No. 3-10 apto 2201 Barrio: Las aguas Ciudad: Bogotá	
Dirección de correspondencia: donde alguien debe firmar el recibido	Dirección: Dirección: Calle 19 No. 3-10 apto 2201 Barrio: Las aguas Ciudad: Bogotá	
ENTIDADES A LAS QUE ESTA AFILIADO EL PACIENTE:		
Entidad Promotora de Salud (EPS)	Administradora de Pensiones (AFP)	Administradora de Riesgos Laborales (ARL)

CERTIFICACIÓN NO CALIFICACION PREVIA:

Yo (nombre del paciente o persona responsable, autorizado o apoderado*) **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**, identificado(a) con CC No. 1.045.023.427, bajo la gravedad de juramento, certifico que no he presentado solicitud de calificación ante ninguna otra Junta de Calificación de Invalidez por el mismo motivo o causa. En caso de contar con una calificación previa realizada por cualquier administradora o Junta, adjunto dicha calificación a la presente solicitud.

Firma Wilmar Alejandro G.

***IMPORTANTE:** En caso de no ser firmada la certificación por el paciente, deberá adjuntar el poder o la autorización debidamente legalizada y/o el documento que faculte como curador del paciente a la persona que firma, además de copia de la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del curador, autorizado o del abogado, este último además debe remitir copia de tarjeta profesional.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 - Título 5

TRÁMITE PARA EL QUE REQUIERE LA CALIFICACIÓN. Por favor marque con una X la opción que corresponde al trámite que requiere adelantar:

Sustitución pensional. Debe registrar a continuación el nombre y cédula de la persona que dejaría el beneficio al paciente: Nombre y Cédula:	
Reclamación de seguro. (SOAT, Seguros de Vida)	
Condonación de deuda.	
Prueba anticipada. Debe completar requisitos especificados en tabla No. 1 de la hoja siguiente y aportar escrito aparte donde explique ampliamente los hechos que motivan la solicitud.	
Víctimas de conflicto armado. Debe completar requisitos especificados en la tabla No. 2 de la hoja siguiente.	



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 - Título 5

En caso de trámites para seguro, condonación o sustitución, deberá precisar los datos de la entidad ante la que se hará reclamación:

Nombre de la entidad	
Dirección, ciudad, Teléfono de la entidad	

Tabla No. 1. Prueba anticipada

De conformidad con el numeral 3, del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015 "las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos..." De acuerdo con lo anterior, por favor especifique:	
Interés jurídico para solicitar la calificación	LIQUIDACION PERJUICIOS- PROCESO 11001333603320170014400- Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.
Finalidad (uso) del dictamen	PRUEBA PARA LIQUIDACION DE PERJUICIOS DECRETADO EN SENTENCIA.
Demás partes interesadas o afectadas con la Calificación (Persona Jurídica o Natural contra quien se iniciará acción judicial o administrativa)	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Tabla No. 2. Víctimas de conflicto armado

Aportar el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).	Aportar historia clínica que acredite el nexo causal entre las patologías que presenta con los actos violentos propios del conflicto armado interno.
Aportar comprobante de pago. El Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 establece que las Juntas deben percibir anticipadamente el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada dictamen.	Adicionalmente, debe cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación.

REQUISITOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A ESTE FORMATO, DEBIDAMENTE LEGAJADOS Y FOLIADOS:

(Antes de radicar, verifique la Junta Regional competente según su lugar de domicilio)

- Formato de solicitud **PERSONAL** de calificación, debidamente diligenciado.
- Fotocopia del documento de identidad del paciente, ampliada al 150%.
- Copia con radicado, del oficio presentado ante las entidades aseguradoras involucradas en el trámite, mediante el cual se les informa sobre la solicitud de calificación ante esta Junta (**NO APLICA PARA PRUEBA ANTICIPADA, NI VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**).
- Recibo de consignación de los honorarios que genera la calificación (Artículo 2.2.5.1.16, del Decreto 1072 de 2015): Banco Colpatria, cuenta de ahorros No. 482202288 5, a nombre de la Junta de Invalidez Bogotá, por valor de un salario mínimo mensual vigente, que corresponda para el año en el que se presenta la solicitud de calificación. *En el formato de consignación del banco, en la Referencia 1 escribir el número del documento de identificación del paciente.*
- Fotocopia de la historia clínica completa del paciente, exámenes, pruebas diagnósticas y demás documentos que soporten el o los diagnósticos a calificar, su tratamiento y estado actual (valoraciones recientes).
- Fotocopia de calificación previa (solo para casos en que se cuente con una calificación previa de cualquier Junta o administradora).

NOTA 1: CUANDO LA JUNTA REGIONAL ACTÚA EN ESTOS CASOS (SUSTITUCIÓN PENSIONAL, RECLAMACIÓN DE SEGURO, CONDONACIÓN DE DEUDA Y PRUEBA ANTICIPADA), LO HACE EN CALIDAD DE PERITO Y CONFORME LO ESTABLECE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2.2.5.1.1 DEL DECRETO 1072 DE 2015, NO PROCEDE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

NOTA 2: LA CALIFICACIÓN OBEDECE A LO SEÑALADO EN LOS MANUALES DE CALIFICACIÓN PROCEDENTES, RAZÓN POR LA CUAL EL HECHO DE QUE REALICE EL PAGO DE LOS HONORARIOS NO GARANTIZA QUE VA A OBTENER EL RESULTADO QUE PRETENDE.

NOTA 3: EN CASO DE DESISTIR DE LA CONTINUACION DEL PROCESO, EL PAGO DE HONORARIOS

SERÁ DEVUELTO EN UN 60%, CONFORME CON LO PREVISTO EN EL Artículo 2.2.5.1.31 Dec 1072/15.

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO SLR GUTIERREZ VALERO WILMAR ALEJANDRO con CC 1045023427, con código militar 1045023427, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 03-09-2021

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR BIOSP	OAP-EJC 1013	06-01-2015	06-11-2014 30-08-2016	01 09 24
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				1 09 24

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 2032 de 05/08/16. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 03 dias del mes de Septiembre de 2021. A QUIEN INTERESE

Mayor JHONNATAN STEVEN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generó Ss Jorge Humberto Giraldo Poloche
Ejc_Atejorgeg20 20210309 09:09:41

Revisó

Nro Control 728445

Ref: SOLICITUD JUNTA MEDICO REGIONAL PARA WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO
C.C 1.045.023.427.

Barrios Abogados <notificacionprocesos@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 2:46 PM

Para: juridica@juntaregionalbogota.co <juridica@juntaregionalbogota.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

DOCUMENTOS JUNTA REGIONAL.pdf;

OFICIO No. **001026**

Bogotá, D.C 24 de septiembre de 2021

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE: 11001333603320170014400
DEMANDANTE: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DESP JUDICIAL: JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Ref: SOLICITUD JUNTA MEDICO REGIONAL PARA WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO
C.C 1.045.023.427.

HECTOR EDUARDO BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO C.C 1.045.023.427** de manera atenta, y dando alcance al incidente de perjuicios que se radicará junto con la presente solicitud de valoración Junta Regional decretada mediante sentencia del 22 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, con el fin de liquidar perjuicios; me permito solicitar se fije fecha y hora para que se realice la práctica de la evaluación medico regional de mi poderdante, con base en la historia clínica y la correspondiente valoración en donde un perito especialista verifique el daño corporal, que determine las secuelas físicas que aquél sufre, y así mismo determine el origen de la enfermedad y la perdida de la capacidad laboral, de acuerdo con las normas aplicables al caso.

1. Copia sentencia del 22 de julio de 2021 Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.
2. Copia cedula de ciudadanía al 150% perteneciente a **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**
3. Copia historia clínica perteneciente a **WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO** Comprobante de pago realizado por un SMMLV en el Banco Colpatria a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
4. Formato de solicitud personal junta regional.

Para efectos de notificación favor contactarse al número de celular 3217357249 – 3142581117-correos electrónicos: ale.yos250@gmail.com notificacionprocesos@hotmail.com Dirección: calle 19 No. 3-10 apto 2201 – Bogotá.

Atentamente,

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá
T.P. No. 35.669 del C. S. de la J.

RV: LIQUIDACIÓN DE CREDITO SENTENCIA ORDINARIO EXP. 2020-204

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 2:17 PM

Para: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 8:37 a. m**Asunto:** LIQUIDACIÓN DE CREDITO SENTENCIA ORDINARIO EXP. 2020-204

Juez

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

RADICACIÓN	11001333603320200020400
DEMANDANTE	Multiservicios Mecanic Center Ltda.
DEMANDADO	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
ASUNTO	Liquidación del Crédito

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **QUINTERO Y QUINTERO ABOGADOS**, sociedad cesionaria identificada con NIT 900.620.873-8 según poder conferido por la representante legal suplente **PAOLA ROCIO PANTANO MORA**, identificada mediante cédula de ciudadanía No. 1.072.659.961, el cual me permito aportar adjunto y desde ahora acepto; respetuosamente presento antes su despacho Liquidación del Crédito en los términos del memorial anexo.

El lun, 6 sept 2021 a las 10:29, Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. (<jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

AVISO IMPORTANTE Esta dirección de correo electrónico jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Todos los memoriales deberán ser radicados en el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única dirección de recibo de correspondencia. Las solicitudes, peticiones e inquietudes de carácter administrativo pueden ser enviadas al correo admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Carrera 57 No 43-91

Por medio del presente mensaje de datos se les notifica personalmente el contenido de la sentencia proferida dentro del radicado No. 2020-206 00 para tal efecto se adjunta copia de la misma.

se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente. I

ATT:

KAREN TORREJANO HURTADO

Secretaria Juzgado 33 Administrativo de Oralidad

[1] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Luis Alejandro Quintero Saenz**

📍 Calle 26a # 13 - 97 oficina 303 Bogotá D.C. - Colombia 🌐 www.qyqlegal.co
☎ 311 449 4198 - 755 7157(56) ✉ contactenos@qyqlegal.co

Juez

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SECCION TERCERA

E. S. D.

RADICACIÓN 11001333603320200020400
DEMANDANTE Multiservicios Mecanic Center Ltda.
DEMANDADO La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
ASUNTO Liquidación del Crédito

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **QUINTERO Y QUINTERO ABOGADOS**, sociedad cesionaria identificada con NIT 900.620.873-8 según poder conferido por la representante legal suplente **PAOLA ROCIO PANTANO MORA**, identificada mediante cédula de ciudadanía No. 1.072.659.961, el cual me permito aportar adjunto y desde ahora acepto; respetuosamente presento antes su despacho Liquidación del Crédito, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1.1. El 18 de septiembre de 2020 fue interpuesta demanda ejecutiva por parte de la persona jurídica **MECANIC CENTER** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

1.2. Con la presentación de dicha demanda se pretendía que el despacho ordenara a la ejecutada realizar el pago de la suma de dinero adeudada según lo dispuesto por la Sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada proferida el 19 de julio de 2017, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, con ponencia del magistrado JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA.

1.3. El día 22 de enero de 2021 fue proferido por este despacho Auto Interlocutorio No. 0054 en el que resolvió:

***PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad MILTICERVICIOS MECANIC CENTAR LTDA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27'478.881) y los intereses*

moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 20 de marzo de 2015 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

2.4 Finalmente, el 6 de septiembre de 2021, surtidas cada una de las etapas procesales correspondientes, el despacho profiere Sentencia No. 171 en donde dispuso:

“PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta el contrato de cesión de derechos económicos analizado en la presente providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.”

2.5 En concreto, respecto a la liquidación del crédito, el despacho consideró lo siguiente:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

II. SOLICITUD

Con fundamento en lo señalado con anterioridad, de forma respetuosa me permito presentar ante el despacho la liquidación del crédito correspondiente y solicito se continúe con el trámite tendiente a procurar el cumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutada (Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional).

Sea preciso indicar que los intereses continuarán causándose, hasta el pago efectivo de la obligación.

III. ANEXOS

En atención a lo expuesto previamente, me permito relacionar los siguientes:

- 3.1. Poder conferido por la sociedad QUINTERO Y QUINTERO ABOGADOS.
- 3.2. Liquidación del crédito correspondiente.

Respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ

C.C. No. 1.136.879.564 de Bogotá

T.P. No. 203.404 del C.S.J.



Juez

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SECCION TERCERA

E. S. D.

RADICACIÓN 11001333603320200020400
DEMANDANTE Multiservicios Mecanic Center Ltda.
DEMANDADO La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
ASUNTO Poder

PAOLA ROCÍO PANTANO MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.659.961 de Chía (Cundinamarca), abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 311.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **QUINTERO Y QUINTERO ABOGADOS** identificada con NIT 900.620.873-8, por medio del presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de ejecutivo de la referencia en calidad de apoderado judicial.

El apoderado queda facultado para conciliar, notificarse, solicitar pruebas y participar en su práctica, interponer los recursos de ley y realizar cualquier otra actuación procesal que estimen necesaria y realizar cualquier otra actuación procesal que estimen necesaria o conveniente para mis intereses dentro del proceso de la referencia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

Solicitó se reconozca al doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, en los términos del presente.

De igual forma y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se informa que la dirección de correo electrónico del suscrito abogado registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) es: lquintero@qyqlegal.co.

Respetuosamente,

PAOLA ROCÍO PANTANO MORA
C.C. No. 1.072.659.961 de Chía (Cundinamarca)
T.P. No. 311.494 del C.S.J.

Acepto,

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ
C.C. No. 1.136.879.564 de Bogotá
T.P. No. 203.404 del C.S.J.

1



Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>

PODER 11001333603320200020400 EJECUTIVO MECANIC CENTER

Maritza Quintero <contactenos@qyqlegal.co>
Para: Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>

27 de septiembre de 2021, 8:20

Estimado Dr. Luis Alejandro

Me permito remitir poder conferido para los fines respectivos.

PAOLA PANTANO MORA
REPRESENTANTE LEGAL Q&Q

 **PODER Q&Q.pdf**
216K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: QUINTERO & QUINTERO ABOGADOS SAS
Nit: 900.620.873-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02325760
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 26 A # 13 - 97 Oficina 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contactenos@qyqlegal.co
Teléfono comercial 1: 7557157
Teléfono comercial 2: 7557156
Teléfono comercial 3: 3114494198

Dirección para notificación judicial: Cl 61 No. 35 A 77
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contactenos@qyqlegal.co
Teléfono para notificación 1: 3114494198
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea Constitutiva del 16 de mayo de 2013, inscrita el 27 de mayo de 2013 bajo el número 01734079 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada QUINTERO & QUINTERO ABOGADOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en todos los campos del derecho, entre los cuales toman relevancia los de responsabilidad fiscal y disciplinaria, derecho minero, derecho de hidrocarburos, derechos energético, derecho comercial, derecho de la contratación estatal, y en general toda área de derecho. La capacitación integral en todas las áreas del derecho a entidades públicas y privadas. Representación y gestión de negocios de empresas y firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de variados negocios o actividades, principalmente sociedades de construcción y energéticas. La sociedad podrá participar en toda actividad lícita y en toda clase de procesos contractuales, con énfasis en licitaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, abiertas por personas naturales o jurídicas de carácter privado, público o mixto, actuando directamente, en asocio o consorcio con otra u otras compañías afines, conexas o complementarias, constituir o gestar empresas filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquier actividad comprendida con el objeto social y tomar intereses como partícipe, asociada, accionista, o en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. De manera particular ejercerá las siguientes funciones: (I) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuera el caso; (II) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social sin límite de cuantía, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos; (III) Participar en todos los procesos contractuales en las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal sin límite de cuantía. (IV) Someter a arbitramento o transar las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; (V) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; (VI) Presentar a asamblea general el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; (VII) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no sea competencia de la asamblea general de accionistas; (VIII) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre el particular; (IX) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; (X) Convocar a la asamblea general de accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando lo exijan los accionistas en los términos establecidos en estos estatutos, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; (XI) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general de accionistas. (XII) Someterse a las directrices que dicte

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la asamblea general para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad; (XIII) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

** Nombramientos **

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea Constitutiva del 16 de mayo de 2013, inscrita el 27 de mayo de 2013 bajo el número 01734079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	

Quintero Saenz Luis Alejandro	C.C. 000001136879564
-------------------------------	----------------------

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 2 de octubre de 2019, inscrita el 2 de enero de 2020 bajo el número 02538904 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	

Pantano Mora Paola Rocio	C.C. 000001072659961
--------------------------	----------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
sin num 2016/03/30		Asamblea de Accionist	2016/05/10	02102083

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 8560
Otras actividades Código CIIU: 8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.313.738.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

DEUDA					\$ 27,478,881	
VENCIMIENTO					20-Mar-2015	
FECHA CORTE DEUDA					17-Sep-2021	
DIAS DE MORA					2,373	
2015	Marzo	31-Mar-2015	28.82%	0.0694%	11	\$ 209,793
	Abril	30-Apr-2015	29.06%	0.0699%	30	\$ 576,371
	Mayo	31-May-2015	29.06%	0.0699%	31	\$ 595,583
	Junio	30-Jun-2015	29.06%	0.0699%	30	\$ 576,371
	Julio	31-Jul-2015	28.89%	0.0696%	31	\$ 592,505
	Agosto	31-Aug-2015	28.89%	0.0696%	31	\$ 592,505
	Septiembre	30-Sep-2015	28.89%	0.0696%	30	\$ 573,392
	Octubre	31-Oct-2015	29.00%	0.0698%	31	\$ 594,497
	Noviembre	30-Nov-2015	29.00%	0.0698%	30	\$ 575,320
	Diciembre	31-Dec-2015	29.00%	0.0698%	31	\$ 594,497
2016	Enero	31-Jan-2016	29.52%	0.0709%	31	\$ 603,893
	Febrero	29-Feb-2016	29.52%	0.0709%	29	\$ 564,932
	Marzo	31-Mar-2016	29.52%	0.0709%	31	\$ 603,893
	Abril	30-Apr-2016	30.81%	0.0736%	30	\$ 606,812
	Mayo	31-May-2016	30.81%	0.0736%	31	\$ 627,039
	Junio	30-Jun-2016	30.81%	0.0736%	30	\$ 606,812
	Julio	31-Jul-2016	32.01%	0.0761%	31	\$ 648,367
	Agosto	31-Aug-2016	32.01%	0.0761%	31	\$ 648,367
	Septiembre	30-Sep-2016	32.01%	0.0761%	30	\$ 627,452
	Octubre	31-Oct-2016	32.99%	0.0781%	31	\$ 665,642
	Noviembre	30-Nov-2016	32.99%	0.0781%	30	\$ 644,169
	Diciembre	31-Dec-2016	32.99%	0.0781%	31	\$ 665,642
2017	Enero	31-Jan-2017	33.51%	0.0792%	31	\$ 674,756
	Febrero	28-Feb-2017	33.51%	0.0792%	28	\$ 609,457
	Marzo	31-Mar-2017	33.51%	0.0792%	31	\$ 674,756
	Abril	30-Apr-2017	33.50%	0.0792%	30	\$ 652,821
	Mayo	31-May-2017	33.50%	0.0792%	31	\$ 674,581
	Junio	30-Jun-2017	33.50%	0.0792%	30	\$ 652,821
	Julio	31-Jul-2017	32.97%	0.0781%	31	\$ 665,290
	Agosto	31-Aug-2017	32.97%	0.0781%	31	\$ 665,290
	Septiembre	30-Sep-2017	32.22%	0.0765%	30	\$ 631,044
	Octubre	31-Oct-2017	31.73%	0.0755%	31	\$ 643,408
	Noviembre	30-Nov-2017	31.44%	0.0749%	30	\$ 617,671

	Diciembre	31-Dec-2017	31.16%	0.0743%	31	\$	633,279
2018	Enero	31-Jan-2018	31.04%	0.0741%	31	\$	631,142
	Febrero	28-Feb-2018	31.52%	0.0751%	28	\$	577,777
	Marzo	31-Mar-2018	31.02%	0.0740%	31	\$	630,785
	Abril	30-Apr-2018	30.72%	0.0734%	30	\$	605,256
	Mayo	31-May-2018	30.66%	0.0733%	31	\$	624,359
	Junio	30-Jun-2018	30.42%	0.0728%	30	\$	600,063
	Julio	31-Jul-2018	30.05%	0.0720%	31	\$	613,430
	Agosto	31-Aug-2018	29.91%	0.0717%	31	\$	610,914
	Septiembre	30-Sep-2018	29.72%	0.0713%	30	\$	587,899
	Octubre	31-Oct-2018	29.45%	0.0707%	31	\$	602,630
	Noviembre	30-Nov-2018	29.24%	0.0703%	30	\$	579,521
	Diciembre	31-Dec-2018	29.10%	0.0700%	31	\$	596,307
2019	Enero	31-Jan-2019	28.74%	0.0692%	31	\$	589,785
	Febrero	28-Feb-2019	29.55%	0.0710%	28	\$	545,940
	Marzo	31-Mar-2019	29.06%	0.0699%	31	\$	595,583
	Abril	30-Apr-2019	28.98%	0.0697%	30	\$	574,969
	Mayo	31-May-2019	29.01%	0.0698%	31	\$	594,678
	Junio	30-Jun-2019	28.95%	0.0697%	30	\$	574,444
	Julio	31-Jul-2019	28.92%	0.0696%	31	\$	593,048
	Agosto	31-Aug-2019	28.98%	0.0697%	31	\$	594,135
	Septiembre	30-Sep-2019	28.98%	0.0697%	30	\$	574,969
	Octubre	31-Oct-2019	28.65%	0.0690%	31	\$	588,152
	Noviembre	30-Nov-2019	28.55%	0.0688%	30	\$	567,422
	Diciembre	31-Dec-2019	28.37%	0.0684%	31	\$	583,064
2020	Enero	31-Jan-2020	28.16%	0.0680%	31	\$	579,240
	Febrero	29-Feb-2020	28.59%	0.0689%	29	\$	549,188
	Marzo	31-Mar-2020	28.43%	0.0686%	31	\$	584,155
	Abril	30-Apr-2020	28.04%	0.0677%	30	\$	558,438
	Mayo	31-May-2020	27.29%	0.0661%	31	\$	563,332
	Junio	30-Jun-2020	27.18%	0.0659%	30	\$	543,206
	Julio	31-Jul-2020	27.18%	0.0659%	31	\$	561,313
	Agosto	31-Aug-2020	27.44%	0.0665%	31	\$	566,083
	Septiembre	30-Sep-2020	27.53%	0.0666%	30	\$	549,418
	Octubre	31-Oct-2020	27.14%	0.0658%	31	\$	560,579
	Noviembre	30-Nov-2020	26.76%	0.0650%	30	\$	535,731
	Diciembre	31-Dec-2020	26.19%	0.0638%	31	\$	543,063
2021	Enero	31-Jan-2021	25.98%	0.0633%	31	\$	539,174
	Febrero	28-Feb-2021	26.31%	0.0640%	28	\$	492,514
	Marzo	31-Mar-2021	26.12%	0.0636%	31	\$	541,768
	Abril	30-Apr-2021	25.97%	0.0633%	30	\$	521,602
	Mayo	31-May-2021	25.83%	0.0630%	31	\$	536,392
	Junio	30-Jun-2021	25.82%	0.0629%	30	\$	518,909

2021	Julio	31-Jul-2021	25.77%	0.0628%	31	\$	535,278
	Agosto	31-Aug-2021	25.86%	0.0630%	31	\$	536,948
	Septiembre	30-Sep-2021	25.79%	0.06%	17	\$	293,743
	Octubre	31-Oct-2021			-	\$	-
	Noviembre	30-Nov-2021			-	\$	-
	Diciembre	31-Dec-2021			-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$ 27,478,881
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 46,235,372
TOTAL A PAGAR	\$ 73,714,253
TOTAL PAGADO	
SALDO POR PAGAR	\$ 73,714,253

RV: LIQUIDACIÓN DE CREDITO SENTENCIA ORDINARIO EXP. 2020-204

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 2:17 PM

Para: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 8:37 a. m**Asunto:** LIQUIDACIÓN DE CREDITO SENTENCIA ORDINARIO EXP. 2020-204

Juez

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

RADICACIÓN	11001333603320200020400
DEMANDANTE	Multiservicios Mecanic Center Ltda.
DEMANDADO	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
ASUNTO	Liquidación del Crédito

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **QUINTERO Y QUINTERO ABOGADOS**, sociedad cesionaria identificada con NIT 900.620.873-8 según poder conferido por la representante legal suplente **PAOLA ROCIO PANTANO MORA**, identificada mediante cédula de ciudadanía No. 1.072.659.961, el cual me permito aportar adjunto y desde ahora acepto; respetuosamente presento antes su despacho Liquidación del Crédito en los términos del memorial anexo.

El lun, 6 sept 2021 a las 10:29, Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. (<jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

AVISO IMPORTANTE Esta dirección de correo electrónico jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Todos los memoriales deberán ser radicados en el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única dirección de recibo de correspondencia. Las solicitudes, peticiones e inquietudes de carácter administrativo pueden ser enviadas al correo admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Carrera 57 No 43-91

Por medio del presente mensaje de datos se les notifica personalmente el contenido de la sentencia proferida dentro del radicado No. 2020-206 00 para tal efecto se adjunta copia de la misma.

se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente. I

ATT:

KAREN TORREJANO HURTADO

Secretaria Juzgado 33 Administrativo de Oralidad

[1] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Luis Alejandro Quintero Saenz**

📍 Calle 26a # 13 - 97 oficina 303 Bogotá D.C. - Colombia 🌐 www.qyqlegal.co
☎ 311 449 4198 - 755 7157(56) ✉ contactenos@qyqlegal.co

Juez

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SECCION TERCERA

E. S. D.

RADICACIÓN 11001333603320200020400
DEMANDANTE Multiservicios Mecanic Center Ltda.
DEMANDADO La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
ASUNTO Liquidación del Crédito

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **QUINTERO Y QUINTERO ABOGADOS**, sociedad cesionaria identificada con NIT 900.620.873-8 según poder conferido por la representante legal suplente **PAOLA ROCIO PANTANO MORA**, identificada mediante cédula de ciudadanía No. 1.072.659.961, el cual me permito aportar adjunto y desde ahora acepto; respetuosamente presento antes su despacho Liquidación del Crédito, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1.1. El 18 de septiembre de 2020 fue interpuesta demanda ejecutiva por parte de la persona jurídica **MECANIC CENTER** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

1.2. Con la presentación de dicha demanda se pretendía que el despacho ordenara a la ejecutada realizar el pago de la suma de dinero adeudada según lo dispuesto por la Sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada proferida el 19 de julio de 2017, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, con ponencia del magistrado JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA.

1.3. El día 22 de enero de 2021 fue proferido por este despacho Auto Interlocutorio No. 0054 en el que resolvió:

***PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad MILTICERVICIOS MECANIC CENTAR LTDA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27'478.881) y los intereses*

moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 20 de marzo de 2015 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

2.4 Finalmente, el 6 de septiembre de 2021, surtidas cada una de las etapas procesales correspondientes, el despacho profiere Sentencia No. 171 en donde dispuso:

“PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta el contrato de cesión de derechos económicos analizado en la presente providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.”

2.5 En concreto, respecto a la liquidación del crédito, el despacho consideró lo siguiente:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

II. SOLICITUD

Con fundamento en lo señalado con anterioridad, de forma respetuosa me permito presentar ante el despacho la liquidación del crédito correspondiente y solicito se continúe con el trámite tendiente a procurar el cumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutada (Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional).

Sea preciso indicar que los intereses continuarán causándose, hasta el pago efectivo de la obligación.

III. ANEXOS

En atención a lo expuesto previamente, me permito relacionar los siguientes:

- 3.1. Poder conferido por la sociedad QUINTERO Y QUINTERO ABOGADOS.
- 3.2. Liquidación del crédito correspondiente.

Respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ

C.C. No. 1.136.879.564 de Bogotá

T.P. No. 203.404 del C.S.J.



Juez

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

SECCION TERCERA

E. S. D.

RADICACIÓN 11001333603320200020400
DEMANDANTE Multiservicios Mecanic Center Ltda.
DEMANDADO La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
ASUNTO Poder

PAOLA ROCÍO PANTANO MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.659.961 de Chía (Cundinamarca), abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 311.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **QUINTERO Y QUINTERO ABOGADOS** identificada con NIT 900.620.873-8, por medio del presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de ejecutivo de la referencia en calidad de apoderado judicial.

El apoderado queda facultado para conciliar, notificarse, solicitar pruebas y participar en su práctica, interponer los recursos de ley y realizar cualquier otra actuación procesal que estimen necesaria y realizar cualquier otra actuación procesal que estimen necesaria o conveniente para mis intereses dentro del proceso de la referencia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

Solicitó se reconozca al doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, en los términos del presente.

De igual forma y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se informa que la dirección de correo electrónico del suscrito abogado registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) es: lquintero@qyqlegal.co.

Respetuosamente,

PAOLA ROCÍO PANTANO MORA
C.C. No. 1.072.659.961 de Chía (Cundinamarca)
T.P. No. 311.494 del C.S.J.

Acepto,

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ
C.C. No. 1.136.879.564 de Bogotá
T.P. No. 203.404 del C.S.J.

1



Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>

PODER 11001333603320200020400 EJECUTIVO MECANIC CENTER

Maritza Quintero <contactenos@qyqlegal.co>
Para: Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>

27 de septiembre de 2021, 8:20

Estimado Dr. Luis Alejandro

Me permito remitir poder conferido para los fines respectivos.

PAOLA PANTANO MORA
REPRESENTANTE LEGAL Q&Q

 **PODER Q&Q.pdf**
216K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: QUINTERO & QUINTERO ABOGADOS SAS
Nit: 900.620.873-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02325760
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 26 A # 13 - 97 Oficina 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contactenos@qyqlegal.co
Teléfono comercial 1: 7557157
Teléfono comercial 2: 7557156
Teléfono comercial 3: 3114494198

Dirección para notificación judicial: Cl 61 No. 35 A 77
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contactenos@qyqlegal.co
Teléfono para notificación 1: 3114494198
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea Constitutiva del 16 de mayo de 2013, inscrita el 27 de mayo de 2013 bajo el número 01734079 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada QUINTERO & QUINTERO ABOGADOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en todos los campos del derecho, entre los cuales toman relevancia los de responsabilidad fiscal y disciplinaria, derecho minero, derecho de hidrocarburos, derechos energético, derecho comercial, derecho de la contratación estatal, y en general toda área de derecho. La capacitación integral en todas las áreas del derecho a entidades públicas y privadas. Representación y gestión de negocios de empresas y firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de variados negocios o actividades, principalmente sociedades de construcción y energéticas. La sociedad podrá participar en toda actividad lícita y en toda clase de procesos contractuales, con énfasis en licitaciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, abiertas por personas naturales o jurídicas de carácter privado, público o mixto, actuando directamente, en asocio o consorcio con otra u otras compañías afines, conexas o complementarias, constituir o gestar empresas filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquier actividad comprendida con el objeto social y tomar intereses como partícipe, asociada, accionista, o en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. De manera particular ejercerá las siguientes funciones: (I) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuera el caso; (II) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social sin límite de cuantía, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos; (III) Participar en todos los procesos contractuales en las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal sin límite de cuantía. (IV) Someter a arbitramento o transar las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; (V) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; (VI) Presentar a asamblea general el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; (VII) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no sea competencia de la asamblea general de accionistas; (VIII) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre el particular; (IX) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; (X) Convocar a la asamblea general de accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando lo exijan los accionistas en los términos establecidos en estos estatutos, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; (XI) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general de accionistas. (XII) Someterse a las directrices que dicte

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la asamblea general para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad; (XIII) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea Constitutiva del 16 de mayo de 2013, inscrita el 27 de mayo de 2013 bajo el número 01734079 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	

Quintero Saenz Luis Alejandro	C.C. 000001136879564
-------------------------------	----------------------

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 2 de octubre de 2019, inscrita el 2 de enero de 2020 bajo el número 02538904 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	

Pantano Mora Paola Rocio	C.C. 000001072659961
--------------------------	----------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
sin num 2016/03/30	Asamblea de Accionist	2016/05/10	02102083	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 8560
Otras actividades Código CIIU: 8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.313.738.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 17:27:24

Recibo No. AB21388203

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21388203D3D48

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

DEUDA					\$ 27,478,881	
VENCIMIENTO					20-Mar-2015	
FECHA CORTE DEUDA					17-Sep-2021	
DIAS DE MORA					2,373	
2015	Marzo	31-Mar-2015	28.82%	0.0694%	11	\$ 209,793
	Abril	30-Apr-2015	29.06%	0.0699%	30	\$ 576,371
	Mayo	31-May-2015	29.06%	0.0699%	31	\$ 595,583
	Junio	30-Jun-2015	29.06%	0.0699%	30	\$ 576,371
	Julio	31-Jul-2015	28.89%	0.0696%	31	\$ 592,505
	Agosto	31-Aug-2015	28.89%	0.0696%	31	\$ 592,505
	Septiembre	30-Sep-2015	28.89%	0.0696%	30	\$ 573,392
	Octubre	31-Oct-2015	29.00%	0.0698%	31	\$ 594,497
	Noviembre	30-Nov-2015	29.00%	0.0698%	30	\$ 575,320
	Diciembre	31-Dec-2015	29.00%	0.0698%	31	\$ 594,497
2016	Enero	31-Jan-2016	29.52%	0.0709%	31	\$ 603,893
	Febrero	29-Feb-2016	29.52%	0.0709%	29	\$ 564,932
	Marzo	31-Mar-2016	29.52%	0.0709%	31	\$ 603,893
	Abril	30-Apr-2016	30.81%	0.0736%	30	\$ 606,812
	Mayo	31-May-2016	30.81%	0.0736%	31	\$ 627,039
	Junio	30-Jun-2016	30.81%	0.0736%	30	\$ 606,812
	Julio	31-Jul-2016	32.01%	0.0761%	31	\$ 648,367
	Agosto	31-Aug-2016	32.01%	0.0761%	31	\$ 648,367
	Septiembre	30-Sep-2016	32.01%	0.0761%	30	\$ 627,452
	Octubre	31-Oct-2016	32.99%	0.0781%	31	\$ 665,642
	Noviembre	30-Nov-2016	32.99%	0.0781%	30	\$ 644,169
	Diciembre	31-Dec-2016	32.99%	0.0781%	31	\$ 665,642
2017	Enero	31-Jan-2017	33.51%	0.0792%	31	\$ 674,756
	Febrero	28-Feb-2017	33.51%	0.0792%	28	\$ 609,457
	Marzo	31-Mar-2017	33.51%	0.0792%	31	\$ 674,756
	Abril	30-Apr-2017	33.50%	0.0792%	30	\$ 652,821
	Mayo	31-May-2017	33.50%	0.0792%	31	\$ 674,581
	Junio	30-Jun-2017	33.50%	0.0792%	30	\$ 652,821
	Julio	31-Jul-2017	32.97%	0.0781%	31	\$ 665,290
	Agosto	31-Aug-2017	32.97%	0.0781%	31	\$ 665,290
	Septiembre	30-Sep-2017	32.22%	0.0765%	30	\$ 631,044
	Octubre	31-Oct-2017	31.73%	0.0755%	31	\$ 643,408
	Noviembre	30-Nov-2017	31.44%	0.0749%	30	\$ 617,671

	Diciembre	31-Dec-2017	31.16%	0.0743%	31	\$	633,279
2018	Enero	31-Jan-2018	31.04%	0.0741%	31	\$	631,142
	Febrero	28-Feb-2018	31.52%	0.0751%	28	\$	577,777
	Marzo	31-Mar-2018	31.02%	0.0740%	31	\$	630,785
	Abril	30-Apr-2018	30.72%	0.0734%	30	\$	605,256
	Mayo	31-May-2018	30.66%	0.0733%	31	\$	624,359
	Junio	30-Jun-2018	30.42%	0.0728%	30	\$	600,063
	Julio	31-Jul-2018	30.05%	0.0720%	31	\$	613,430
	Agosto	31-Aug-2018	29.91%	0.0717%	31	\$	610,914
	Septiembre	30-Sep-2018	29.72%	0.0713%	30	\$	587,899
	Octubre	31-Oct-2018	29.45%	0.0707%	31	\$	602,630
	Noviembre	30-Nov-2018	29.24%	0.0703%	30	\$	579,521
	Diciembre	31-Dec-2018	29.10%	0.0700%	31	\$	596,307
2019	Enero	31-Jan-2019	28.74%	0.0692%	31	\$	589,785
	Febrero	28-Feb-2019	29.55%	0.0710%	28	\$	545,940
	Marzo	31-Mar-2019	29.06%	0.0699%	31	\$	595,583
	Abril	30-Apr-2019	28.98%	0.0697%	30	\$	574,969
	Mayo	31-May-2019	29.01%	0.0698%	31	\$	594,678
	Junio	30-Jun-2019	28.95%	0.0697%	30	\$	574,444
	Julio	31-Jul-2019	28.92%	0.0696%	31	\$	593,048
	Agosto	31-Aug-2019	28.98%	0.0697%	31	\$	594,135
	Septiembre	30-Sep-2019	28.98%	0.0697%	30	\$	574,969
	Octubre	31-Oct-2019	28.65%	0.0690%	31	\$	588,152
	Noviembre	30-Nov-2019	28.55%	0.0688%	30	\$	567,422
	Diciembre	31-Dec-2019	28.37%	0.0684%	31	\$	583,064
2020	Enero	31-Jan-2020	28.16%	0.0680%	31	\$	579,240
	Febrero	29-Feb-2020	28.59%	0.0689%	29	\$	549,188
	Marzo	31-Mar-2020	28.43%	0.0686%	31	\$	584,155
	Abril	30-Apr-2020	28.04%	0.0677%	30	\$	558,438
	Mayo	31-May-2020	27.29%	0.0661%	31	\$	563,332
	Junio	30-Jun-2020	27.18%	0.0659%	30	\$	543,206
	Julio	31-Jul-2020	27.18%	0.0659%	31	\$	561,313
	Agosto	31-Aug-2020	27.44%	0.0665%	31	\$	566,083
	Septiembre	30-Sep-2020	27.53%	0.0666%	30	\$	549,418
	Octubre	31-Oct-2020	27.14%	0.0658%	31	\$	560,579
	Noviembre	30-Nov-2020	26.76%	0.0650%	30	\$	535,731
	Diciembre	31-Dec-2020	26.19%	0.0638%	31	\$	543,063
2021	Enero	31-Jan-2021	25.98%	0.0633%	31	\$	539,174
	Febrero	28-Feb-2021	26.31%	0.0640%	28	\$	492,514
	Marzo	31-Mar-2021	26.12%	0.0636%	31	\$	541,768
	Abril	30-Apr-2021	25.97%	0.0633%	30	\$	521,602
	Mayo	31-May-2021	25.83%	0.0630%	31	\$	536,392
	Junio	30-Jun-2021	25.82%	0.0629%	30	\$	518,909

2021	Julio	31-Jul-2021	25.77%	0.0628%	31	\$	535,278
	Agosto	31-Aug-2021	25.86%	0.0630%	31	\$	536,948
	Septiembre	30-Sep-2021	25.79%	0.06%	17	\$	293,743
	Octubre	31-Oct-2021			-	\$	-
	Noviembre	30-Nov-2021			-	\$	-
	Diciembre	31-Dec-2021			-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$ 27,478,881
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 46,235,372
TOTAL A PAGAR	\$ 73,714,253
TOTAL PAGADO	
SALDO POR PAGAR	\$ 73,714,253